

Marie-Aline Barrachina, *Femmes et démocratie: Les Espagnoles dans l'espace public (1868-1978)*, Editorial Sedes-CNED, Colección CAPES-Agrégation, París, 2008, 160 págs.

Dentro de la colección CAPES-Agrégation, promovida en conjunto por la editorial francesa Sedes y el "Centre National d'Enseignement à Distance" (CNED), aparece este libro de la profesora Marie-Aline Barrachina. Antes de profundizar tanto en la obra como en su autora, estimamos oportuno explicar qué es exactamente el CAPES-Agrégation en el país galo.

Tanto el CAPES ("Certificat d'Aptitude au Professorat de l'Enseignement Secondaire") como la "Agrégation" constituyen dos procedimientos selectivos de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en Francia, si bien la *agrégation*<sup>1</sup>, que se trata de un concurso-oposición de mayor dificultad, permite también impartir docencia a nivel pre-universitario para la obtención del "Brevet de Technicien Supérieur" (BTS)<sup>2</sup> o en las "Classes préparatoires aux grandes écoles" (CPGE)<sup>3</sup>. Por su parte, el CAPES<sup>4</sup> guarda grandes similitudes con los actuales másteres universitarios españoles de formación del profesorado de Educación secundaria<sup>5</sup>.

Huelga decir que este cariz pedagógico se plasma en el contenido de la obra que nos ocupa, preparada al amparo del CNED, pues, como precisa Barrachina en la página 13, el libro está específicamente dirigido a los estudiantes que se preparan el CAPES y la "agrégation" de la especialidad de español, ya que, de hecho, de acuerdo con el número especial del 17 de mayo de 2007 del Bulletin officiel du Ministère de l'Éducation Nationale, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche<sup>6</sup>, el cual establece el contenido del concurso-oposición de, entre otros, el CAPES y la "agrégation", el segundo tema de la programación oficial se titula precisamente "Femmes et démocratie: Les Espagnoles dans l'espace public (1868-1978)".

Es evidente, por tanto, que nos encontramos ante un texto de síntesis que nos ilustra sobre el papel de la mujer en España y los avances sociales, jurídicos y laborales logrados en el ámbito público desde el reinado de Isabel II a la Constitución de 1978, pero siempre desde un prisma pedagógico que, por otra parte, constituye la propia esencia de la obra, repleta además de consejos metodológicos y de alusiones a los procedimientos selectivos implicados. Como muestra de ello,

<sup>1</sup> Regulada por la orden (*arrêté*) de 28 de diciembre de 2009 [*Journal Officiel de la République Française* (JORF) de 6 de enero de 2010].

<sup>2</sup> En España se obtendría un título similar tras cursar un Ciclo formativo de grado superior.

<sup>3</sup> De acuerdo con el "Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche", una vez aprobada la Selectividad francesa, estas clases, impartidas en centros de educación secundaria, preparan a los alumnos durante dos o tres años para acceder a centros de educación superior más selectivos que las Universidades y que se denominan "grandes écoles o grands établissements". Producto de una particularidad francesa, se crearon de forma paralela al sistema universitario en el siglo XIX e imparten una enseñanza profesionalizada de alto nivel. [Más información disponible de fácil acceso en línea puede verse en: <http://www.enseignementsup-recherche.gouv.fr/cid20268/liste-des-grandes-ecoles-et-des-grands-etablissements.html>].

<sup>4</sup> Sujeto a lo estipulado en la orden (*arrêté*) de 31 de diciembre de 2009 (JORF de 20 de enero de 2010).

<sup>5</sup> Regulados por el Real Decreto 1834/2008 de 8 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre de 2008) en función de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo de 2006).

<sup>6</sup> Se puede acceder a la programación al completo a través de Internet. [En línea puede verse en: [ftp://trf.education.gouv.fr/pub/edutel/bo/2007/special3/special3\\_MENH0701091X.pdf](ftp://trf.education.gouv.fr/pub/edutel/bo/2007/special3/special3_MENH0701091X.pdf)].

aparecen al final del libro dos elementos que, a nuestro juicio, son de gran utilidad para cualquier estudiante y futuro profesor de español: en primer lugar, un eje cronológico muy esclarecedor, dividido en ocho períodos históricos, a saber: el Sexenio Revolucionario, la Restauración, la Dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República, la Guerra Civil, el período franquista hasta 1953, el período franquista después de 1953 y la transición democrática (pp. 149-156); en segundo lugar, un índice temático amplio sobre publicaciones femeninas, instituciones, asociaciones, partidos políticos, sindicatos así como hombres y mujeres ilustres de la época (pp. 157-160).

En cuanto a la autora, Marie-Aline Barrachina es catedrática de Literatura y Civilización Hispánicas Contemporáneas en la Universidad de Niza Sophia-Antípolis y especialista en el estudio de los mecanismos y soportes culturales de la propaganda, con especial atención a la propaganda franquista, que ha analizado desde una perspectiva comparada y feminista en su tesis doctoral disponible en *Propagande et culture dans l'Espagne franquiste (1936-1945)* (Grenoble, Éditions littéraires et linguistiques de l'Université de Grenoble, 1998). En consecuencia, sus publicaciones, redactadas tanto en lengua francesa como en lengua española, versan sobre la historia cultural en la España del siglo XX<sup>7</sup> y, en particular, sobre la historia de las mujeres<sup>8</sup>. De esta forma, nos hallamos ante el trabajo de una autora ducha en la materia y que aboga sin ambages por un enfoque reivindicativo y eminentemente feminista.

Centrándonos en el libro *Femmes et démocratie*, en él se retrata, con el concepto de género o *gender* como categoría de análisis, el lento proceso de emancipación que, a partir del inicio del Sexenio Revolucionario, ha llevado a las mujeres a conquistar su parcela de poder público, reservado hasta entonces a los hombres. De esta forma, se detallan los avances y los retrocesos de la emancipación femenina a lo largo de 13 capítulos, demasiado breves a nuestro parecer, pero cuyo elevado número se justifica por la preocupación pedagógica expresada por la autora.

Los seis primeros capítulos están consagrados al siglo XIX y se centran en las aportaciones capitales desde el punto de vista teórico del krausismo liberal, liderado por Fernando de Castro y Pajares (1814-1874), así como en las iniciativas de

<sup>7</sup> Sobresalen las siguientes publicaciones: “12 de octubre: Fiesta de la raza, Día de la Hispanidad, Día del Pilar, Fiesta Nacional”, en *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, n.º 30-31 (2000), pp. 119-134; “Propagande et culture dans l'Espagne franquiste (1936-1945)”, en *Cahiers du Groupe de Recherches Ibériques et Ibéro-américaines de l'Université de Saint-Étienne*, n.º 7 (2000), pp. 297-299; “Idea nacional y nacionalismos bajo el Franquismo”, en J. L. Guereña y M. Morales Muñoz (coords.), *Los nacionalismos en la España contemporánea: ideologías, movimientos y símbolos*, Málaga, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2006, pp. 207-224; “La rhétorique nationaliste dans le discours de Franco”, en F. Campuzano Carvajal (coord.), *Les nationalismes en Espagne: de l'état libéral à l'état des autonomies (1876-1978)*, Montpellier, Université Paul Valéry-Montpellier III, 2001, pp. 121-136.

<sup>8</sup> Sobre este particular, destacamos los siguientes trabajos: “Peut-on s'émanciper contre le féminisme: le cas des cadres de la Section Féminine de la Phalange”, en *Langues néo-latines: Revue de langues vivantes romanes*, n.º 343 (2007), pp. 123-134; “Maternidad, feminidad, sexualidad. Algunos aspectos de las ‘Primeras jornadas eugénicas españolas’ (Madrid, 1928-Madrid, 1933)”, en *Hispania. Revista española de historia*, n.º 64 (2004), pp. 1.003-1.026; “Discurso médico y modelos de género: pequeña historia de una vuelta atrás”, en G. Nielfa Cristóbal (ed.), *Mujeres y hombres en la España franquista: sociedad, economía, política, cultura*, Madrid, Editorial Complutense, 2003, pp. 67-94; “Vindicación feminista: aboutissement d'un processus, constitution d'un réseau”, en D. Bussy Genevois (ed.), *Les Espagnoles dans l'histoire. Une sociabilité démocratique (XIX<sup>ème</sup>-XX<sup>ème</sup> siècles)*, Saint-Denis, Presses Universitaires de Vincennes, 2002, pp. 187-204 y “Lieux et espace dans la représentation du réseau des activités de la section féminine de la Phalange”, en *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, n.º 24 (1996), pp. 176-188.

igualdad defendidas por Concepción Arenal de Ponte (1820-1893) y Emilia Pardo Bazán (1851-1921). El resultado de estas ideas plantó la semilla adecuada para que, a comienzos del siglo XX, se crease el Instituto de Reformas Sociales y se promulgaran leyes laborales que amparaban a mujeres y a niños, paradigma de las cuales es la Ley de la silla<sup>9</sup> de 1912.

Los albores del siglo XX también fueron testigos de los inicios de un asociacionismo femenino, el cual pasó de una primera fase elitista y más social, con la Residencia de Señoritas o el Lyceum Club, a una segunda fase con un compromiso más político y cuya culminación fue la creación en 1918 de la Asociación Nacional de Mujeres Españolas.

En los capítulos VII y IX, Barrachina analiza el período de la Segunda República con un especial énfasis sobre los logros sociales y políticos obtenidos durante el bienio reformista: de una parte, la promulgación de la ley del divorcio; de otra, la aprobación del sufragio femenino tras el encarnizado debate entre Victoria Kent Siano (1892-1987) y Clara Campoamor y Rodríguez (1888-1972). En los años siguientes, España asistía a una polarización de la vida política con la movilización de las mujeres en torno a la Acción Católica Femenina, baluarte de la derecha, o a la Asociación de Mujeres Antifascistas, representación de la izquierda.

Durante la Guerra Civil, en el bando republicano las mujeres participaban en las milicias y en la organización Mujeres Libres; por su parte, en el bando nacional, la Sección Femenina de la Falange, abordada al detalle en el capítulo XI, se ocupará, no sólo durante la guerra sino durante todo el régimen franquista, de aglutinar a la población femenina y de ejercer su monopolio social, político e ideológico. No obstante, tal y como resalta Barrachina, la Sección defiende a su manera la emancipación de la mujer, ya que, a pesar de idolatrar un ideal femenino limitado al espacio privado, está compuesta por mujeres que actúan en el medio social y político y que saltan a la palestra por mor de una maternidad social (pág. 126).

Esta implicación política, social y laboral de la Sección queda aún más patente con la presentación a las Cortes por parte de la falangista Pilar Primo de Rivera de la Ley sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, aprobada posteriormente el 15 de julio de 1961, y que otorgaba a las mujeres el derecho a desempeñar funciones administrativas y políticas, participar en cualquier tipo de procedimiento selectivo, acceder a todos los niveles educativos y ejercer cualquier tipo de profesión, a excepción de las militares o de magistratura. Durante los años sesenta, el movimiento feminista va adquiriendo mayor protagonismo a través de las diversas asociaciones de mujeres trabajadoras, como la Asociación Española de Mujeres Empresarias y la Asociación Española de Mujeres Juristas, y, sobre todo, con la creación del Movimiento Democrático de Mujeres.

El último capítulo, dedicado a la Transición, se centra en varios aspectos significativos: la celebración del Año Internacional de la Mujer y de las Primeras Jornadas sobre la Liberación de la Mujer en 1975, la disolución de la Sección Femenina de la Falange en 1977 y la aprobación de la Constitución en 1978. En definitiva, España se convirtió en un país democrático, pero, según Barrachina (pág. 147), se sacrificó la mayor parte de las reivindicaciones femeninas en aras de preservar el necesario consenso político.

En suma, esta obra de síntesis, concebida con un fin didáctico aunque prolifica en datos y en ejemplos, ofrece un excursus de interés para comprender la evolución de

---

<sup>9</sup> La Ley de la silla, aprobada el 27 de febrero de 1912, es la norma con la que se comienza a regular la obligación por parte de los comerciantes de, en los establecimientos no fabriles, facilitar una silla a las trabajadoras durante el desarrollo de la actividad laboral.

la mujer en nuestro país en los siglos XIX y XX desde una perspectiva feminista que se extiende a los aspectos políticos, sociales y laborales. [Recibida el 15 de noviembre de 2010].

María Cristina Toledo Báez

Arturo Bronstein, *International and Comparative Labour Law. Current Challenges*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2009, 320 pp.

The global processes, observed in recent years, place us before the necessity of a broad debate on the future and the challenges facing the international Labour Law. There are in fact more and more voices on a deep crisis in this area, both as a scientific discipline, as well as the impact plane on the situation of employees. In a study, published in 2009, entitled *Death of Labour Law* Martin Vrenken went even so far as to say that less and less impact of the standards of Labour Law at the employment sector as well as the loss of its importance as a field of research is observed. It seems that the author's concerns are actually at least partially supported by the facts. The development of multiple planes of public international law, human rights, environmental law, and bioethical law, is accompanied by the stagnation and even regression of cooperation in the field of Labour Law.

Does the situation really look that bad? How do the current challenges and prospects facing the international Labour Law and internal legislation look like in this regard? Helpful in answering to the questions raised above may be the reading of a recently published work by Arturo Bronstein. The author, a theoretician and practitioner, in a very synthetic form shows the current state of international and comparative Labour Law, he also relates to major challenges and problems facing the said area.

Both the international Labour Law and national legislation in this area in recent years have significantly changed its face. The major causative factors of the evolution of Labour Law can include political factors (especially the integration processes and the debate on the shape of social policy), economic factors (changes of employment patterns and economic consequences of globalization) and social factors (especially the development of the area of human rights). These factors make it difficult to interpret Labour Law on the basis of scientific concepts from dozens or so years ago. Published in 1979, the work of Nicolas Valticos *International Labour Law* can hardly be considered a work meeting the requirements of modern times.

The importance of the debate on the future of international Labour Law also reflects the increasing number of scientific publications in this field in recent years. The most significant books published in this field in recent years include works by Robert J. Flanagan and William Gould (2003), Sir Bob Hepple (2005), Roger Blanpain (2008, 2009, 2010), Jean-Michel Servais (2009). Comparative aspects of national Labour Laws are discussed in, inter alia, collective works, edited by Philip M. Berkowitz, and Thomas Muller-Bonanni (2008) and Greg Bamber and Russell D. Lansbury (2004). Like the authors mentioned above, Arturo Bronstein also raises important arguments in the debate on today's shape, future and challenges of Labour Law the in the inner and international sphere. We will have a more detailed look at at least some of them.

The author begins his deliberations, presented in the book from the characteristics of the sources of Labour Law and the main stages of its development. As he points

out, its present shape is influenced both by political factors as well as measures dictated by purely economic calculation (for example, European economies need migrant workers). Particular attention was also paid to the analysis of the main causes of the crisis observed in respect of employment law in recent years. The four main categories of issues scored by the author include the scope and application of Labour Law, the need to adapt its provisions to changing technologies and organizational forms of employment, poor efficiency of national Labour Law and changes in the ideological and conceptual foundations. A particularly important piece of work seems to be the second chapter, concerning the impact of Labour Law and the entities to which it applies. The author focuses his deliberations particularly on the issue of the impact of the Labour Law on so-called, gray economy, new forms of employment and also on the decentralization of employment, currently very important for the global exchange of goods and services.

The third chapter of the book has been devoted to the employment security. The author broadly analyses the controversies over the issue of unfair dismissal. It is the principle of terminating contracts of employment and the need to protect workers against unfair dismissal which, for decades, has been one of the most sensitive and somewhat controversial planes of international Labour Law. The next section of the book focuses on the social dimension of the global economy. The author extensively discusses the evolution of the social clause (from ILO to its modern understanding within the WTO) and other international agreements adopted so far in the rights of employees. It also refers to corporate codes of responsibility, the increasingly accepted within large corporations. Given the general weakness of the Labour Law standards, and an increase of the impact of large corporations on the international sphere, it is the ethical standard of employment that seems to have an increasingly important impact on the situation of the workers.

In another fragment, the author specifically refers to the most important rights of employees. Therefore, he draws attention to the principle of equal pay for equal work, the need for equal treatment of men and women and the prohibition of discrimination on racial factors or religious beliefs. Particularly important, however, can be the analysis of the problems in employment, especially popular in recent years. The author includes among them, the problems of sexual harassment in the workplace, discrimination based on sexual orientation, age or any disability. He also draws attention to the practice of discrimination against persons with HIV or AIDS. The above-mentioned problems, often underestimated in the literature, now play increasingly important role in the national employment legislation. A shortcoming, however, seems the lack of the broad reference to a growing problem of mobbing in the workplace. This phenomenon is difficult to describe in legal terms, it is in fact more frequently occurring problem, rather than classically understood form of discrimination in employment.

In the most extensive and longest fragment, the author examines regional traditions, circumstances and applicable standards of Labour Law in various parts of the world. In the section devoted to the European Union, the conditions for the development of transnational Labour Law and the impact of EU institutions on labour relations in the various Member States have been subjected to analysis. The discussion of Labour Law standards in the former Eastern bloc, proved to be important as well. The transformation of political and economic system has not been held without significant changes in the area of Labour Law. The transition from a centrally planned economy and full employment to the free market and the labour sector was a *sine qua non* condition for their integration with European structures.

This process, however, did not take place without significant social disruption. As he puts it, all the former socialist countries, apart from Poland, Bulgaria and Ukraine have now introduced the new Labour Codes and changed the applicable standards in this field.

The next chapter discusses the passage of Labour Law changes taking place in the Latin American countries. As the author puts it, Labour Law in Latin American countries is characterized by a high degree of diversification, reaching the colonial era tradition of bureaucracy and a strong dependence on shaping the ideology of the political space of the region. The author points out, however a great potential for economic integration, rooted in the region of Latin America (which reflects the activity of multilateral free trade agreements: NAFTA, MERCOSUR and DR-CAFTA), and the development of standards of Labour Law. The author characterizes the situation of extremely diversified Asian countries in the field of Labour Law. The object of detailed analysis is industrial relations in Australia and the Labour Law reform in New Zealand, performed in the early nineties. Finally, the author draws attention to the transformation taking place in Japan, the South-East Asia and South Africa in the recent years.

It is worth noting, that in conclusion, the reviewed work seems to be a particularly important and creative contribution to the development of international and comparative Labour Law, at least for several reasons.

First, it combines the perspective of public international law with a thorough analysis of the solutions adopted in national legislation of each country. Therefore it does not repeat the obvious aspects of the development of Labour Law but concentrates on its development, challenges and changes dictated by it. The whole argument is very logical and coherent. Clarity of the text is supported by the listed case studies, containing references to specific passages in the work.

Secondly, attention should be drawn to the extremely valuable description of changes in Labour Laws of individual states. The look at the evolution of current standards of Labour Law in the less-known regions for European and American researchers is also of great importance. An important advantage of the work is also a rejection of Eurocentric perspective, typical for many researchers. The author treats the right to work as a process of constant change and also provides us with a very extensive factual material for their analysis and understanding.

Third undoubted advantage of the book is constituted by a broad reference to the social dimension of work. The author draws attention to the fact of appearance of new threats and forms of discrimination against employees - such as discrimination based on sexual orientation, or diseases such as AIDS and the rights enjoyed by employees. All of this undoubtedly interesting and valuable cognitive work is completed by the list of issues and the current list of Labour Law regulations adopted in different countries. [*Recibida el 29 de octubre de 2010*].

Bogumil Maria Termiński-Mrowiec

Georges Clemenceau, *Correspondance (1858-1929)*, annotated edition by Sylvie Brodziak and Jean-Noël Jeanneney, Éditions Robert Laffont, Paris, 2008, 1,101 pp.

This book has been published in the well-known Bouquins collection, directed by Daniel Rondeau, which seems to us of great interest to become acquainted with one

of the most significant politicians in France during the Third Republic, whose constitutional laws from 1875 lasted a long time.

His full name was Georges Benjamin Clemenceau (28<sup>th</sup> September 1841 – 24<sup>th</sup> de November 1929) and was born in a small village in La Vendée, called Mouilleron-en-Pareds. He undertook his secondary studies at Nantes Imperial Lyceum. He studied Medicine in Paris and earned his PhD, and occasionally practiced medicine. He published his PhD thesis in 1865 and, two years later, translated John Stuart Mill's book on Augusto Comte and positivism into French.

Clemenceau mainly devoted himself to politics, journalism and literature. He was a town councillor, a member of parliament, a minister and Prime Minister, but never managed to become the President of the Third Republic.

Georges Clemenceau, commonly nicknamed as *Le Tigre* [the Tiger], took part in important debates in the Chamber related to amnesty, the separation of State and Church Law, the French colonization, the freedom of education, etc. He also participated actively in the drawing up and signing of the Treaty of Versailles on 28<sup>th</sup> June 1919.

The correspondence contained in this book is, above all, of literary, personal and political interest, but of social interest to a lesser extent. Then, we will not be dealing with Clemenceau's turbulent relationship with Mary Elina Plummer (1849-1922), whom he married on 20<sup>th</sup> June 1869, and for whom he showed a passionate love as reflected in the letter written in English he sent her on 19<sup>th</sup> December 1870, from Paris, by balloon (since the French capital was being besieged by the Prussian), which is published on pages 142-144, and its translation into French on pages 144-146. Nevertheless, it gives the impression –according to Sylvie Brodziak– that Clemenceau was unfaithful to his wife and Plummer, a bit tired of it, decided to arrange a rendezvous with a youngster. This outraged Clemenceau and the police confirmed there had been a proven adultery. Clemenceau got a beneficial divorce and Mary Plummer lost custody of her three children, her French nationality and was forced to go back to the United States of America. (pp. 1,041-1,042). Plummer returned to France in 1920 but died on 13<sup>th</sup> September 1922 without the presence of either her children or Georges Clemenceau. Countess d'Aunay Sarita Kimball Berdan (1855-1935) was Clemenceau's close friend and kept fluent correspondence with him but we ignore the extent of their relationship since their letters before 1918 had been destroyed. We cannot dwell on Marguerite Baldensperger's correspondence (1882-1936) either, who was married to a Comparative Literature professor in the Sorbonne University, which is extensive in this epistolary book. She had met Clemenceau as a journalist and editor on 3<sup>rd</sup> May 1923 (see the description of their first meeting by Sylvie Brodziak). It was just a literary friendship for Clemenceau was 81 when he first met Marguerite. Clemenceau also had other solid friendships with women; let us not forget his frequent visits to Princess Matilde's aristocratic and worldly salon, which was very well known in Paris and whose access was very restricted.

But since this review is published in a journal devoted to Labour Relations and Social Policy, we will dwell on aspects of his political and literary activity which relate to social issues. Firstly, we would like to point out that Clemenceau, when he was the Prime Minister, created the Labour Ministry on 25<sup>th</sup> October 1906, being René Viviani the first Labour Minister. There would not be such a ministry in Spain until much later, 8<sup>th</sup> May 1920, and Carlos Cañal Migolla (1876-1938) would become the Minister in charge of the portfolio.

One of Clemenceau's measures, somewhat unpopular at the time, was that on the occasion of an electricians' strike in Paris, on 8<sup>th</sup> March 1907, he replaced them by soldiers from the engineer corps. Then, on 30<sup>th</sup> July 1908, Clemenceau ordered the demonstration by the General Labour Confederation in Davreil to be stopped (p. 64).

Clemenceau collaborated with *L'Aurore*, *La Justice* and *L'Intransigeant* newspapers, and influenced all of them with not only his literature and political thought but also his ideas about social justice and the reforms to be carried out in France in this respect. Clemenceau was in favour, among other things, of abolishing the death penalty (pp. 1,036-1,037).

Clemenceau and the socialist politician Jean Jaurès (1859-1914) had agreements and disagreements about social conflicts, political reforms, trade unions and the freedom of education, of which Jaurès was against as he blatantly advocated an education which was totally controlled by the State, etc. In spite of this, when Jaurès was murdered in 1914, Clemenceau praised him appropriately (p. 1,011), a position which is not clear he had maintained over time. He never got along with the politician Jules Ferry (1832-1893); the beginning of these two republicans' disagreements is located by Jean-Noël Jeanneney in 1870, during the Paris Commune, a social revolution with an unsuspected scope. As a matter of fact, Clemenceau, throughout his correspondence, attacked Ferry as can be read in a letter from 11<sup>th</sup> March 1883 (pp. 177-178), which was addressed to Admiral Frederick Augustus Maxse, whom he writes again on 3<sup>rd</sup> April 1884 to mention Ferry's speech in praise of Léon Gambetta, which would be delivered in Cahors on 14<sup>th</sup> April 1884. Ferry is mentioned a third time in a letter addressed to Maxse on 2<sup>nd</sup> December 1884 (pp. 188-189), where Clemenceau points out he had had an "interesting conversation" with Ferry. The last time he appears in this epistolary book is anecdotally. On the other hand, in Jules Ferry's correspondence<sup>1</sup> there is no trace of any letter sent to Clemenceau or from Clemenceau to Ferry, but he is mentioned by Jules Ferry several times, considering "boulangisme" as «created by radicals..., it is the fatal creation developed by the press at the orders of Clemenceau, [Henry] Rochefort or [Charles de] Freycinet»<sup>2</sup>. On several occasions, Ferry criticized Clemenceau with some of his correspondents for his destabilizing radical mood<sup>3</sup>, for being a zealot leftist<sup>4</sup>, for being a man full of fantasy<sup>5</sup>, etc. J. Ferry does not hesitate to pour all sorts of insults against Clemenceau for acting in a "thoughtless" frame of mind, with a "demagogic impatience" and with an "utter and naive lack of political morals" which «will doom the Republic's destiny»<sup>6</sup>.

Notwithstanding, where Georges Clemenceau's social thought can be best appreciated is in his book *La Mêlée sociale*, which brings together several of his articles aimed against social injustice in the working class as a result of the Industrial Revolution, but this fact did not lead him to share either anarchist or socialist ideas (pp. 1,023-1,024). He suffered a considerable disappointment with the 1871 Paris Commune. [*Recibida el 2 de noviembre de 2010*].

María del Carmen Amaya Galván

<sup>1</sup> See Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, Paris, 1914.

<sup>2</sup> Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, p. 487, letter CCXI.

<sup>3</sup> Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, p. 419, letter CLXXVIII and p. 459, letter CXCVII.

<sup>4</sup> Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, p. 415, letter CLXXVII.

<sup>5</sup> Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, p. 387, letter CLXII.

<sup>6</sup> Jules Ferry, *Lettres, 1846-1893*, pp. 274-275, letter CV, sent from Jules Ferry to Auguste Scheurer-Kestner, on 13<sup>th</sup> May 1879.



Henry George, *Progreso y Miseria*, Editorial Comares, Granada, 2009, 387 págs.

El ensayo que en 1879 vio por primera vez la luz, ha sido publicado en 2009 en la "Colección Crítica del Derecho. Sección: Arte del Derecho" de la Editorial Comares. El presente libro viene precedido de un magnífico estudio preliminar elaborado por José Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, bajo el título de «Economía política de la desigualdad: progreso y miseria en Henry George», donde viene a resaltar la gran difusión que el pensamiento de George tuvo en España gracias a un grupo cualificado de georgistas, con destacadas figuras como Baldomero Argente, Joaquín Costa Martínez (1846-1911), Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)<sup>1</sup>, Blas Infante Pérez (1885-1936) y, sobre todas ellas, el papel que desempeñó Antonio Albendín, fundador de la "Liga Española para el Impuesto Único".

En este prólogo, una breve introducción con datos biográficos precede a un análisis de la influencia de Henry George (1839-1897) en el contexto de las políticas de reforma económico-social y de las claves de su ideario político, económico y social respectivamente. Con gran acierto, José Luis Monereo, nos revela cómo el pensamiento del autor cristalizó en Andalucía, Aragón y Cataluña gracias a su proposición de mejora de la cuestión agraria.

A ello hay que añadir la influencia que tuvo la teoría de la confiscación de la renta de la tierra a través de un impuesto sobre ésta, no sólo en el programa fiscal de José Canalejas, sino también durante la II República. Destacamos la claridad expositiva de esta preliminar disquisición del pensamiento georgista, que nos ayuda a comprender las razones que llevaron al autor de *Progreso y Miseria*, a la defensa de una reforma socio-económica «dentro de un orden liberal reformado» y, justamente por ello, sus marcadas diferencias con el socialismo, de su empeño en evidenciar la pobreza progresiva en el aumento de riqueza, o de su defensa del derecho a la tierra entre otras cuestiones.

Tras una breve introducción donde el autor subraya el interés que suscita en toda la obra el problema de la asociación de la pobreza con el progreso, la correlación que entre sí tiene el aumento de la riqueza y de la pobreza, y la solución que para dicho problema ofrece la economía política; su primer libro dedicado a los salarios y el capital, contraría la doctrina corriente que hace depender los salarios de la relación entre la cantidad de capital destinada a emplearse en trabajo y la cuantía de trabajo que busca empleo. Para dicha tarea, maneja con precisión el significado de los conceptos: salario, renta, riqueza, y fundamentalmente capital, todo ello en términos de economía política. Y parafrasea citas de maestros como Adam Smith (1723-1790), David Ricardo (1772-1823), John Ramsay McCulloch (1789-1864) o John Stuart Mill (1806-1873) con el fin último de formar al lector en dichos términos.

Los capítulos III, IV, V respectivamente, los dedica a construir su teoría bajo un axioma: si capital es riqueza empleada en procurar nueva riqueza no proporcionará

---

<sup>1</sup> Lamentablemente José Luis Monereo Pérez se olvida de los cientos de páginas que a Manuel Reventós i Bordoy le ha dedicado María Encarnación Gómez Rojo, quien también prestó atención al georgismo dentro del pensamiento social y económico de Reventós. Ver tan sólo las tres publicaciones más importantes de Gómez Rojo al respecto: *El pensamiento político, económico y social de Manuel Reventós i Bordoy*, Barcelona, 1993; Gómez, "La historiografía política y económica de Francia, España y Gran Bretaña en el siglo XIX en la obra de Manuel Reventós: su pensamiento monetarista y su historia del dinero", en *Storia e civiltà*, Roma, año XIII, n.º 3-4 (1997), pp. 221-254 y *Historiografía Jurídica y Económica y pensamiento Jurídico-Público, Social y Económico de Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)*, Málaga, 2001 (este último es un libro muy amplio que supera las quinientas páginas).

ni adelantará los salarios, si no que éstos son la parte del producto del trabajo obtenida por el trabajador. De acuerdo con ello, recusa el teorema que establece los salarios provenientes del capital, porque –según George– éstos únicamente pueden proceder del producto del trabajo por el cual son pagados, y argumenta que el producto del trabajo constituye la recompensa natural que pertenece al trabajador, tal como lo había sido antes de la apropiación de la tierra y la acumulación de caudales.

El libro II lleva por título *Población y Subsistencias*. Sus capítulos están dedicados por entero al estudio de la teoría de Thomas Robert Malthus (1766-1834) según la cual «existe una tendencia natural y un esfuerzo constante de la población a aumentar más aprisa que los medios de subsistencia». La interpretación que de dicha teoría se prueba, hace ver en el autor de *Progreso y Miseria*, una reducción de los salarios conforme aumenta el número de trabajadores y por ello, es refutada bajo la prueba de los hechos.

Enlazando los capítulos precedentes, y con ánimo de descubrir la causa que acentúa la pobreza de la clase inferior, Henry George pretende demostrar en el Libro III, cómo la ley de la renta, la ley del salario que es el corolario de la anterior y, a su vez, la ley del interés, son las verdaderas leyes que rigen la distribución de la riqueza.

Especial significación revisten los libros IV al IX respectivamente. En ellos, destacamos el exhaustivo análisis llevado a cabo con el objeto de descubrir el efecto del incremento de la población sobre la distribución de la riqueza, y del mismo modo, hallar la causa que explica el efecto del progreso material sobre dicha distribución y el origen de las crisis industriales periódicas, a las que representa a través de la especulación de los valores de la tierra debido a un aumento de la renta y del poder productivo. Llegados a tal extremo, el remedio a la resistencia de la pobreza, en medio del aumento de la riqueza, lo encontramos en el Libro VI y siguientes.

Produce cierta aflicción en el autor comprobar que los remedios propuestos por las diferentes corrientes de pensamiento –examinados en conjunto en este ensayo–, devienen ineficaces para mejorar la desigual distribución de la riqueza. Circunstancia oportuna que es aprovechada por el autor para poner de manifiesto la idea que preside todo su pensamiento, a saber: la sustitución de la propiedad privada de la tierra en propiedad común. El reconocimiento de la propiedad de la tierra es observado como subversión de los principios del Derecho natural, porque para Henry George no existe ningún derecho de propiedad salvo aquél nacido del trabajo.

En un mismo orden de cosas, y siguiendo la estructura de los capítulos, se pone de manifiesto la conveniencia de indemnizar a los propietarios como medida de justicia. Seguidamente, repasa el sistema de propiedad privada a lo largo de la historia con especial referencia a los Estados Unidos hasta encontrar el procedimiento para convertir la tierra en propiedad común gracias a la supresión de todos los impuestos excepto el relativo al valor del suelo.

En base a ello, los dos últimos capítulos del Libro VIII, los dedica a analizar los preceptos tributarios que hacen practicable la idea de impuesto único o concentración de todas las contribuciones sobre el valor de la tierra, cuyos efectos sobre la producción o la vida social entre otros, advertimos en ulteriores capítulos. Se detiene luego en la pobreza entre las clases trabajadoras, la inmovilidad del capital, la reducción de los salarios conforme aumenta el progreso material. El Libro X lleva a examen la ley que empuja el progreso humano con la sola idea que vincula todo su trabajo que es la conversión de la tierra en propiedad común.

Una reflexión conclusiva acerca del problema de la vida individual pone fin a esta obra de indudable interés para afrontar algunos de los problemas sociales de nuestro siglo XXI, aunque no son pocos los teóricos de la realidad social que se han mostrado muy escépticos sobre la viabilidad y conveniencia de poner en práctica las ideas de George. [Recibida el 27 de julio de 2010].

Elena Sáez Arjona

Carlos Miguel Herrera, *Les droits sociaux*, Presses Universitaires de France, Paris, 2009, 127 págs.

De origen argentino, Carlos Miguel Herrera es catedrático de Derecho público de la Universidad de Cergy-Pontoise, aunque su dedicación particular científica se centra en temas de Filosofía del Derecho y Filosofía Política. Herrera ha colaborado con el equipo que dirige Bjarne Melkevik en la Universidad Laval, de Québec, en la denominada Cátedra de estudio de los Fundamentos Filosóficos de la Justicia y de la Sociedad Democrática. Recordamos ahora su libro sobre *La philosophie du droit de Hans Kelsen [de qua vid las observaciones que le hizo Guillermo Hierrezuelo Conde, en la Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, XXVIII (2006), pp. 704-705]*, que vio la luz en 2004 y, con anterioridad, sus sugerentes páginas sobre *Droit et gauche. Pour une identification*.

Tras una escueta introducción donde contextualiza la noción de derechos sociales y define sus objetivos [«mostrar la pertinencia jurídica de la categoría de los derechos sociales, para un análisis de su alcance teórico, de su historia y de su desarrollo en el derecho positivo» (p. 10)], el autor se detiene en examinar la «idea de derechos sociales», a partir de la crítica ideológica y del pensamiento, entre otros, de Friedrich Hayek y de la crítica jurídica. No obvia los fundamentos de estos derechos y conecta el problema de su naturaleza jurídica con la posibilidad de hacerlos valer ante los tribunales de justicia.

Analizar «la evolución de los derechos sociales» es el objetivo del segundo de los capítulos, ante una indiscutible dimensión histórica que permite hablar de la relación entre los derechos del hombre y los derechos sociales por su contemporaneidad, así como de los derechos de los trabajadores y del Estado del bienestar, sin perder de vista el contexto constitucional

Georges Clemenceau, el conocido político francés, publicó una colección de artículos de contenido social contra las notables injusticias que generaba la sociedad industrial, fundamentalmente en Francia. Aparecieron bajo el título de *La Mêlée sociale*, en Paris, en 1895. A la *mêlée sociale* se llega a partir de un estado salvaje y solitario, y aquélla no es otra cosa que un grito de socorro destinado a ayudar a los demás<sup>1</sup>.

Por su parte, Pierre-Louis Parisi (1795-1866) analizó en 1843 la libertad de enseñanza no solo desde el punto de vista constitucional sino también social, como un derecho social, en cuanto el monopolio o privilegio exclusivo de la enseñanza en ese momento resultaba ser esencialmente ilegal, tanto si se tratase de una enseñanza laica como confesional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Georges Clemenceau, *Correspondance (1858-1929)*, Paris, 2008, edición anotada por Sylvie Brodziak y Jean-Noël Jeanneney, p. 1023, comentario de Brodziak a "La Mêlée sociale".

<sup>2</sup> Pierre-Louis Parisi, *Liberté d'enseignement. Examen de la question au point de vue constitutionnel et social*, Paris-Langres, 1843, p. 24.

En capítulo independiente, Carlos Miguel Herrera examina «los derechos sociales en Francia», a raíz del Preámbulo de la Constitución de 1946 donde se definen como «principios» políticos, económicos y sociales, y no como «derechos» con lo que parece que se quiere establecer un concepto que los distinga de los derechos del hombre. Seguidamente, se ocupa de su reconocimiento constitucional y de la evolución legislativa.

La situación y el papel de los derechos sociales «más allá del Estado» es el núcleo argumental del último de los capítulos, en la medida en que acaba formándose un sistema internacional de protección de los derechos a partir de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948. En este sentido, el autor contempla también las tendencias, al respecto, del derecho europeo, la construcción comunitaria y el sistema del Consejo de Europa, así como las aportaciones del derecho extranjero.

Finaliza Carlos Miguel Herrera con una serie de conclusiones, entre ellas que los derechos sociales no se resumen en las obligaciones positivas del Estado, ni en derechos de ayuda social, ni tampoco se pueden reducir a políticas sociales. De otro lado las normas procesales de un sistema jurídico no agotan la cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales y la existencia de éstos no se puede confundir con el problema de su ejecución. En definitiva, «los derechos sociales no tienen una naturaleza propia» (p. 123).

Ya señalaba Georg Jellinek que John Locke «no atribuía a los hombres que viven en sociedad los derechos fundamentales estrictamente delimitados»<sup>3</sup>.

El gran político republicano Léon Gambetta (1838-1882) tuvo ocasión de hablar en sedes parlamentarias o en mítines políticos de los derechos y libertades. Por lo que se refiere a los derechos sociales, al margen de declarar el clericalismo como su principal enemigo, habló de Justicia social, de solidaridad social y de cargas sociales y denunció a la sociedad como culpable de las catástrofes y de la violencia. En un discurso en Burdeos el 20 de junio de 1871 llegó a afirmar: «Las sociedades son responsables de las catástrofes que explotan en su seno como las ciudades mal administradas donde se deja pudrir la carroña al sol son responsables de la peste»<sup>4</sup>. En ese mismo discurso en Burdeos propuso tender hacia la igualdad de las clases sociales, «disipar el pretendido antagonismo entre ciudades y mundo agrario, suprimir el parasitismo y difundir la ciencia a todos». Es el egoísmo de los reaccionarios el que fomenta la tensión y la guerra social<sup>5</sup>. [Recibida el 28 de junio de 2010].

Patricia Zambrana Moral

Gianni Loy, *El Derecho del Trabajo según Sancho Panza*, Prólogo de Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Fundación Francisco Largo Caballero, Ediciones Cinca, Madrid, 2009, 159 págs.

Como el propio Gianni Loy reconoce «el mundo está poblado aún de Don Quijote y de Sancho Panza, de amos y siervos, de nobles en decadencia y de burgueses en

<sup>3</sup> Georg Jellinek, *La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen. Contribution à l'histoire du droit constitutionnel moderne*, trad. del alemán al francés de Georges Fardis, Paris, 1902, p. 56.

<sup>4</sup> Léon Gambetta, *ABC de la Démocratie. Les enseignements de Gambetta*, Paris, 1895, p. 105.

<sup>5</sup> Léon Gambetta, *ABC de la Démocratie. Les enseignements de Gambetta*, p. 106

ascenso» (p. 19). En efecto, entre Don Quijote y su escudero existía una relación jurídica, que tenía naturaleza contractual, en la medida en que se trataba de una relación de intercambio, de una verdadera relación laboral sinalagmática (p. 23). Y no se trata de la clásica relación amo-criado, sino que la relación laboral entre el caballero y su fiel escudero, quedó suscrita con un abrazo, y se trataba de una relación viva y viviente, que se enriqueció con el tiempo con la inserción de específicas cláusulas contractuales (p. 24). En consecuencia, este contrato establecía obligaciones para cada una de las partes. Sancho Panza llegó a presentar su dimisión y a solicitar la liquidación de lo que le correspondía, si bien Don Quijote le amenazó con el despido. G. Loy señala que «Don Quijote y Sancho han establecido cláusulas contractuales precisas, pero sólo conocemos el contenido de algunas de ellas» (p. 112).

Esta novela presenta la historia de una relación laboral, sin perder el carácter literario de esta obra. De hecho, podría afirmarse que entre ambas partes existía una relación de familiaridad, en la medida en que la actividad laboral comportaba una estrecha convivencia entre las partes, similar a la relación del aprendiz que vivía en la misma casa del maestro. Así ocurre hoy en las relaciones de trabajo doméstico (pp. 24-25). En esta relación humana entre Don Quijote y su fiel escudero, ambas partes estaban ligadas por un contrato en el que uno de los dos adoptaba una posición dominante e imponía a la otra la obligación de ofrecer la prestación en régimen de subordinación. En aquella época, los criados comenzaban a poseer una cierta fuerza contractual y, en ocasiones, eran capaces de negociar al mismo nivel con el futuro empresario, aunque a veces se trataba de una remuneración muy reducida, que no les permitía vestir con dignidad (p. 97).

Loy manifiesta que «la relación laboral entre Don Quijote y Sancho Panza posee los rasgos característicos de las modernas relaciones de trabajo e interpreta, con gran actualidad, la historia del contrato individual de trabajo» (p. 67). La figura del ingenioso hidalgo y su escudero simbolizaban las dos modalidades de la prestación laboral: una actividad manual y otra intelectual, llevada a cabo esta última por Don Quijote. En la relación entre ambos personajes también surgió el conflicto: el caballero de la Triste Figura quería retribuir a Sancho a *merced*, porque así habían hecho siempre los caballeros andantes, pero Sancho, que tenía que mantener a su mujer Teresa y a sus hijos, prefería ser pagado a *salario*, con una retribución fija medida en función del tiempo y preferentemente en dinero. Con esta pretensión, Sancho había salido de la Edad Media ya que si sus antepasados habían ejercido como siervos de la gleba, él ya no lo era, y tenía una aspiración adaptada a tiempos más modernos. Se consideraba un hombre libre para decidir continuar sirviendo a jornada o comprometerse a seguir a Don Quijote en sus aventuras para ser criado.

Por otro lado, el fiel escudero también admitía el sistema retributivo propuesto por el caballero, basado en la promesa de poder ser nombrado gobernador de la ínsula, más gratificante que el mísero salario fijo de escudero. Algunos autores consideran que la promesa del hidalgo sería imposible y, en consecuencia, nula. De esta forma, Sancho Panza estaría en un *error in substantia* y el contrato debería considerarse nulo.

Además, el art. 9 del Estatuto de los Trabajadores en el Derecho español establece que en caso de nulidad parcial el contrato será válido. Sin embargo, Loy considera que en esta relación laboral subordinada más que una cláusula imposible, se trataría de una difícil de verificar, pero el contrato mantendría su validez, si bien hubiera sido conveniente una cláusula que garantizase la retribución del trabajador en el caso que la condición establecida en el contrato no se realizase. De hecho,

esta posibilidad está contemplada en los artículos 2099 del Código Civil italiano y 37 del Estatuto español de los Trabajadores. Loy destaca que «la relación de trabajo que atraviesa toda la historia del Quijote, en definitiva, evidencia la característica del trabajo subordinado como instrumento de sostenimiento material, testimonia su penosidad (*sic*), pero también representa las oportunidades de crecimiento profesional y elevación social que el trabajo puede ofrecer» (p. 35). Gianni Loy manifiesta que la relación entre el hidalgo y su escudero adquiriría la condición de carácter laboral subordinada, característica y en auge en la época que se desarrolla la obra. Por ello, manifiesta que «si la subordinación, en definitiva, no es otra cosa que 'la dependencia del trabajador a la dirección en la ejecución de la actividad de trabajo en la empresa'... no puede subsistir ninguna duda sobre el hecho que Sancho sea un trabajador subordinado. Y si, en fin, la jurisprudencia debiese buscar, en la relación laboral entre el hidalgo y su escudero, los cuatro elementos que considera constitutivos del supuesto típico del trabajo subordinado, esto es, la onerosidad, la colaboración, la continuidad y la dependencia, los encontraría todos, con extrema facilidad, en dicha relación, y lo calificaría como trabajo subordinado» (pp. 102-103).

Finalmente, la relación de Don Quijote y el escudero se fundaron en el contrato, con cláusulas que podrían prolongarse en el tiempo o finalizar el mismo. Si bien, Sancho optó por continuar la relación hasta los últimos momentos de vida de su empresario, ya que las relaciones de trabajo se extinguen, entre otras causas, por la muerte del empresario (pp. 149-154). A juicio de Montoya Melgar, el caballero ignoraba la presunción que en la materia contenía el Fuero Viejo de Castilla, que todavía hoy se mantiene en el obsoleto art. 1548 del Código Civil español, según la cual en el arrendamiento de servicios, el amo será creído, salvo prueba en contrario sobre el tanto del salario del sirviente doméstico (p. 52). Algunos autores han considerado esta relación entre ambos personajes como una imprecisa relación de trabajo (arrendamiento de servicios), o como una relación de sociedad en la forma de asociación en participación (asociación de empresa), o como la coexistencia de dos relaciones, una a título oneroso y otra a título gratuito, o como una relación de trabajo subordinada ordinaria. Esta última teoría es la que sostiene Gianni Loy (pp. 87-91). Alonso Olea propone la teoría del doble vínculo, que manifiesta que entre Don Quijote y Sancho existía un doble tipo de relación: onerosa la primera, que retribuiría los servicios prestados, y gratuita la segunda. Pero estas dos relaciones podrían considerarse, sin embargo, como una sola relación que indisolublemente uniría salario y merced (pp. 129-132). La estructura del salario de Sancho Panza: el salario base mensual, compuesto por una retribución fija calculada en función del tiempo; la prima, eventual, en función de los resultados de la empresa (la más importante estaba constituida por la famosa promesa de la ínsula o de algo equivalente); el destajo; las propinas; las liberalidades y otros complementos de la nómina concedidos por el empresario han sido también analizados (pp. 133-148).

Don Quijote representaba al empresario, mientras su escudero al trabajador. El primero adoptaba esa posición tanto cuando desarrollaba una empresa como cuando utilizaba las prestaciones de un trabajador para satisfacer otros beneficios o utilidades suyos. El empresario Don Quijote era titular también del poder directivo, hasta el punto de que le recordaba el respeto de las cláusulas contractuales, cuando, antes de su segunda salida, discutía las condiciones que deberían aplicarse a la relación laboral: «tomarás lo que yo te dijere y pasarás por lo que te enseñaré». Don Quijote, en suma, dirigía la prestación del escudero ejercitando, sin vacilaciones, el propio poder directivo. La sanción podía ir desde la amonestación

verbal hasta la posibilidad de infligir penas corporales. En esa época, los amos estaban invitados a corregirlos con moderación y sin asperezas.

Pero para utilizar el trabajo ajeno lo tenía que pagar, por lo que debía estipular un contrato a título oneroso. Sancho Panza ha representado al trabajador subordinado, arquetipo del trabajador moderno. Se ha presentado como un proletario que tenía la necesidad de vender su propio trabajo para procurarse su sustento y el de su familia. Este trabajador no era completamente libre, sino que estaba empujado por la necesidad económica y por los condicionamientos ambientales. Estaba seducido en el sueño de una imposible escalada social cuando alcanzara el gobierno prometido de una ínsula. Para ello tuvo que renunciar a un salario fijo y aceptar uno a merced. De esta forma, cargaba con el riesgo en función de la expectativa de un mayor beneficio. La modalidad de la merced, que atribuía al amo el poder de establecer el premio, ha sido muy criticada debido a su carácter discrecional (p. 96). La subordinación se caracterizaba por la debilidad socio-económica del trabajador y caracterizado también por contemplar una obligación de resultado.

Esta relación se refería a la tradicional relación amo-criado, pero también a la existente entre el moderno empresario y el dependiente (p. 73). Don Quijote se ha presentado como un amo moderno, que hacía creer que él era quien estaba al servicio de su dependiente y no al contrario. Pero la figura de Sancho también se ha presentado como ecléctica: aceptaba encarnar, al mismo tiempo, tanto la figura del criado tradicional como la moderna. Don Quijote contrató a Sancho con la calificación de escudero y éste aceptó obligándose a desarrollar las tareas que en la época eran típicas de dicha figura profesional. Las tareas de Sancho, en definitiva, estaban definidas por los usos, por las normas fijadas por las autoridades competentes y por eventuales cláusulas contenidas en el contrato individual. Sin embargo, tales fuentes quedarían subordinadas a una fuente de rango superior: la de la caballería, basadas en el honor. Cuando un caballero juraba por la ley de caballería, nunca se podría dudar de su palabra. Pero las tareas de Sancho no estaban precisadas, como sucede con los modernos domésticos, si bien Sancho se reserva la libertad para expresar su propia opinión sobre cualquier tema (p. 113).

La prestación laboral que Sancho prometía a Don Quijote estaba destinada a durar un período limitado de tiempo. Pero el hecho de que la empresa tuviera un término no significaba, sin embargo, que las relaciones de trabajo que acompañaban a cada una de las empresas, debían ser de duración determinada. En consecuencia, es difícil establecer si se trataba de un contrato de duración determinada o de duración indeterminada (pp. 117-119).

En esta obra, conmemorativa del cuarto centenario de la obra de Cervantes, G. Loy pretende reexaminar la novela según los conceptos del moderno Derecho del Trabajo, ya que el propio Derecho del Trabajo busca en esencia la protección de la parte débil de la relación, que en nuestro caso solo puede estar representada por Sancho Panza. [*Recibida el 10 de diciembre de 2010*].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Bjarne Melkevik y Luc Vigneault, eds., *Droits démocratiques et identités*, Les Presses de l'Université Laval, Québec, 2006, 148 págs.

Bjarne Melkevik, Doctor en Derecho por la Universidad de París II y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval, cuenta en su haber con una amplia

bibliografía en la que no falta su preocupación por los fenómenos sociales. En esta oportunidad, nos vamos a detener en hacer el comentario de una obra que ha codirigido con Luc Vigneault, catedrático de la Universidad de Moncton.

Louis LeBel nos deleita con un análisis de los diálogos jurídico y democrático-social (pp. 16-28). Comienza haciendo un examen sobre las relaciones entre la institución judicial y la sociedad. Para ello describe el procedimiento en el Québec donde se reconoce la importancia de la iniciativa del diálogo judicial a las partes. En realidad, el procedimiento canadiense presupone que la activación de la acción judicial obliga a una apertura del diálogo. El procedimiento penal, a diferencia del civil, reconoce el derecho al silencio. El Código de procedimiento civil de Québec contiene las normas que aseguran la imparcialidad del tribunal en la relación entre las partes. El diálogo judicial requiere de un juez, que sea el mediador en todos los diálogos. El diálogo o la discusión es lo que asegura, por otro lado, la validez de una solución formal y compleja en cualquier procedimiento.

Genevieve Nootens reflexiona sobre la moralidad y las normas subjetivas (pp. 29-50). En realidad, las sociedades democráticas liberales se han caracterizado por la diversidad de sus valores fundamentales en sus ciudadanos. Habría que destacar la aportación de la filosofía social y política a la determinación de los principios del art. 1 de la Carta canadiense de los derechos y libertades. En estos aspectos el constructivismo rawlsiano implicaría una concepción particular de unión entre la validez de una concepción moral y la manera de acceder a la misma. La razón pública encarnaría, a juicio de Rawls, el ideal de la ciudadanía en un régimen constitucional democrático (p. 44). Asimismo, la legitimidad de la concepción pública de la justicia se basaría en el carácter razonable de los principios de justicia.

Respecto al igualitarismo económico y los entonces emergentes Derechos sociales en la época jacobina, Josiane Ovulad-Ayoub hace un análisis detallado (pp. 51-62). Los jacobinos decidieron asumir el bien común garantizando una economía controlada. Jean-Jacques Rousseau, en 1755, identificaba la economía política o pública como la ciencia de gobierno, es decir, la administración económica. Por otro lado, Robespierre se inclinó por una igualdad económica relativa, en la medida en que la igualdad absoluta la consideraba como una quimera. De hecho, consideraba a los ricos como los explotadores de los pobres. Con el proyecto de *Declaración* que presentó Robespierre en 1793, se inició una nueva etapa en el establecimiento de una nación igualitaria, con la expropiación y redistribución de los bienes.

Luc Vigneault hace un estudio ejemplar sobre la universalidad de los derechos del hombre después del totalitarismo (p. 63-73), inspirándose en el análisis que hizo H. Arendt en su descripción y valoración del fenómeno totalitario. Arendt introdujo una ruptura en las estructuras políticas tradicionales que fueron instituidas en el Derecho moderno. En realidad, la aparición de los derechos del hombre y de los derechos sociales (más de los primeros que de los segundos) en la esfera jurídica y política moderna coincidió con el ideal de una nueva figura del Estado y, en realidad, constituyó su fundamento (p. 66). Además, estos derechos subjetivos del individuo estaban reconocidos, como no podía ser de otro modo, desde el mismo nacimiento del sujeto.

Paul Dumouchel relata la universalidad de los derechos individuales y de los derechos sociales y democráticos (pp. 75-82). Kant en su opúsculo *Sobre la paz perpetua* (1795) intentaba ofrecer una solución al problema de la guerra entre las naciones, en la medida en que en un Estado de paz se podían garantizar estos derechos individuales. Dumouchel manifiesta que «si el contrato social es justo, se respetan los derechos fundamentales de los ciudadanos» (p. 80). Por otro lado,



Thomas Hobbes manifestaba que los derechos fundamentales existían en un Estado de naturaleza, pero su aplicación podía suspenderse en atención al peligro y a la incertidumbre reinante.

La economía contemporánea y la puesta al día de los derechos sociales y democráticos ha sido el tema debatido por Paule-Monique Vernes (pp. 83-92). Aunque K. Polanyi (1944-1983) consideraba que la historia acabaría con el proyecto liberal, no podía imaginar la renovación ideológica del capitalismo liberal. En esta renovación adquirieron una gran relevancia las campañas electorales, que debían caracterizarse como pedagógicas y no por su demagogia. En realidad, en la campaña electoral debía estar presente como un único discurso el mito de una sociedad sin conflicto (p. 89). Por otro lado, Arendt consideraba que en democracia la fuerza de la política estaba en la palabra y la cultura.

Isabelle Duplessis se plantea si el pensamiento comunitario sería posible aplicarlo en la esfera internacional (pp. 95-106). La utilización cada vez con más frecuencia de la expresión "comunidad internacional" corresponde en parte al poder simbólico de la soberanía en tanto que concepto que explica un mundo internacional complejo. Duplessis parte de la consideración de que el ser humano es profundamente social. Sin embargo, la utilización de la expresión "comunidad internacional" comenzó a aparecer con mayor frecuencia desde el fin de la Guerra fría y, más en concreto, con el inicio de la Guerra del Golfo a comienzos de los años noventa del pasado siglo. Pero en esta comunidad internacional los individuos se deberían someter a las normas y los valores de la comunidad. De esta forma, la institución del Estado soberano se estaría propagando para devenir en un fenómeno universal. Pero es evidente que la comunidad jurídica internacional no se puede fundamentar en la explotación ecológica, el comercio de armas nucleares, biológicas y químicas, el tráfico de sustancias narcóticas o el terrorismo.

Una cuestión tan polémica como la identidad ha sido planteada por Paule-Monique Vernes (pp. 107-114). Locke definió la identidad en relación con el tiempo y el espacio. De hecho, todo individuo se encontraría ubicado en un campo de aplicación de un sistema de normas que permitieran situar su conducta en su propia cultura. Una cultura designaría una forma de una sociedad unificada por los valores dominantes y determinarían los comportamientos de sus miembros. Vernes destaca que la universalidad de los derechos del hombre, de la libertad y de la democracia estaría en fase de desaparición (p. 111).

Roberto Andorno vuelve a replantear la cuestión de la universalidad de los derechos del hombre (pp. 115-121). Andorno manifiesta que los derechos del hombre no se pueden concebir de otra forma que no sean atendiendo a su carácter universal, tal y como la propia Declaración universal de los derechos del hombre de 1948, que repite hasta la saciedad el principio de igualdad entre todos los seres humanos y, en consecuencia, el reconocimiento de estos derechos para todos. Por otro lado, la negación de la universalidad de los derechos subjetivos pretendería justificar atrocidades (tratos degradantes a los niños, discriminaciones sociales y laborales a las mujeres, etc.). Además, la dignidad humana se presenta como uno de los valores comunes en nuestro mundo pluralista. También habría que poner de relieve que los derechos fundamentales coinciden con los derechos del hombre establecidos de la primera generación (p. 119).

Sobre la identidad y el espíritu en el pensamiento hegeliano de la filosofía política ha escrito Luc Vigneault (pp. 123-139). Hegel consideraba al Estado como un hecho, como una realidad efectiva resultante de la actividad política. Asimismo, Hegel entendía el tránsito de lo subjetivo a lo objetivo a través de la propia voluntad. De

hecho, el Estado representaba el dominio del espíritu. En realidad, las instituciones representarían la mediación entre el derecho y la obligación, entre el Estado – entendido como el espíritu objetivo– y la propia conciencia subjetiva.

El pensamiento del filósofo social y de la política, el francés Louis Althusser, ha sido estudiado por Josiane Boulad-Ayoud (pp. 141-148). Althusser nació en Birmandreis (Argelia, en la actualidad) en 1918 y falleció en 1990. Está considerado como el pensador marxista más influyente en las décadas de los sesenta y setenta. Sus dos libros más significativos han sido *La revolución teórica de Marx* y *Para leer 'El Capital'*, ambos publicados en 1965. En estas obras, frente a la concepción marxista tradicional, Althusser proponía una posición estructuralista. Este filósofo consideraba que la sociedad estaba formada por una jerarquía de estructuras, diferentes unas de otras, que gozaban de una relativa autonomía, aunque condicionada por consideraciones económicas en última instancia. Así pues, los seres humanos pasaban a ser meros soportes o efectos de las estructuras de la sociedad. [Recibida el 30 de noviembre de 2010].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Manuel Moix Martínez, *La Política Social y la libertad. El ideal moral del Bienestar social*, Preliminary Study by Jerónimo Molina Cano and edited by Sergio Fernández Riquelme and Ester Bódalo, Ediciones Isabor, Colección Elmare, Murcia, 2009, 194 pp.

This book by Manuel Moix Martínez has been published in a collection dedicated to Social Policy in Spain, which is directed by Jerónimo Molina, senior lecturer in Social Policy in the Social Work School of the University of Murcia, who is a member of the *Verein für Sozialpolitik* and has promoted the prestigious periodical *Empresas Políticas*. Moix was born in 1927 in Madrid and undertook ecclesiastical studies which were complemented, but unnumbered by the passage of time, by a sound training in classical Greek and a superlative knowledge of Latin language. But, since he had no vocation to the consecrated life, he gave up the atmosphere of candle smoke and cold corridors in the Apostolic College of the Paul Fathers in Tardajos (Burgos) and went back to the real world, but not before having cherished the adventure of becoming a missionary in Africa. Moix went from imagination to reality<sup>1</sup>. After completing the corresponding studies, he was awarded two PhDs, one in Political Science and another one in Law. Jerónimo Molina mentions all the degrees he obtained and the dates when he submitted his PhD thesis (the ecclesiastical PhD in Philosophy will be briefly commented upon below). Molina also refers to a fourth PhD in Comparative Law in Helsinki (p. 17) but without providing details regarding the university, the date, the title or the language.

Moix Martínez was a professor in Political Science in the Faculty of Political Science and Sociology of the Complutense University (Madrid). Moix, who was a former assistant professor in Social Policy, Social Work and Social Welfare, after

<sup>1</sup> This is something which takes place in everyday life, not only in written prose or in painting, where it becomes one of its central themes, «the very statute itself of not only literature but also of the very existence of art», as Anna Kukułka-Wojtasik put it in the preface of the proceedings of the Conference *Réalité et imaginaire*, Uniwersytet Mikołaja Kopernika, Toruń, 2003, p. 5. Witold Stefański's statement in the same Conference, "Le réel i l'imaginaire z punktu widzenia językoznawczego", pp. 341-347, was also very inspiring.

passing a competitive examination, became the successor of Federico Rodríguez Rodríguez (1918-2010) in the Madrid chair. When subject areas were established, Moix became a professor in Social Work and Social Services, in 1984.

From this position, he chaired numerous university committees thus contributing, making use of his vote and moral authority, to the proliferation of senior lecturers in schools and faculties, and school professors in this new subject area in Spanish universities. Nevertheless, according to Jerónimo Molina, his retirement plunged him into the most outstanding oblivion and his scientific work fell into «a scandalous silence» (p. 12). The reasons for this seem clear: Moix was no longer useful for many and, as for his ideology, he was not a leftist, not even a liberal, but an extremely conservative person, whose frame of mind was hardly compatible with the ideology prevailing within Social Work<sup>2</sup> at university.

Moix Martínez defines Social Policy as «any type of organized action aimed at the free promotion of social welfare in society» (p. 91). Moreover, «its material aim is society, and its formal aim is freely promoted Social Welfare» (p. 92).

According to Manuel Moix, «Social Policy is made up of a range of disciplines with uneven relevance, contents, scope, and development degree, which, nevertheless, manage to keep an undisputed and immutable entitative unity» (p. 93).

Moix Martínez compares Social Policy in Latin and English-speaking countries tradition, the former focused on subordinate and dependent work and the latter on those who do not wish or are unable to work (tramps, delinquents, the fourth age, pickpockets, ill and disabled people, cripples, children, etc.) (p. 41).

On the other hand, Moix points out the common mistake in part of the discipline, especially in Spain, by which Labour Policy and Social Policy are assimilated. Furthermore, it is well known how Karl Marx, the most renowned and influential (for better or worse) economist of all time, distinguished between universal labour and communal labour. Hence, «universal labour is all scientific work, all discovery and invention. It is brought about partly by the cooperation of men now living, but partly also by building on earlier work»<sup>3</sup>. Both universal and communal labour are part of the production process.

Apart from Moix's considerations, but partly reflecting his thought, the History of Social Policy would be the evolution of Public Policy related to social protection, that is to say social assistance and, then, Social Security.

Social Policy concept has evolved throughout history and it has done so differently depending on the countries and social communities involved. According to other authors, the definition of the History of Social Policy, in this sense, would be the History of the State's activity to solve social issues. Social Policy always implies the State's action. This State's action is wider than Labour Policy and Law, since it would also include, firstly, Industrial Policy and Law; secondly, Real Estate Policy and Law (low-priced housing, current public housing, etc.); and, Cooperation System Policy

<sup>2</sup> Jerónimo Molina, being as conservative as Moix, shows his uneasiness by means of a harsh attack against what he calls pamphlet literature within Social Work. The authors of this review respect but do not fully share Molina Cano's statement: «It was a true intellectual disaster the fact that, at such a delicate time as it was when Social Work schools became part of University, an ideologically biased bibliography, which was the fossilized by-product of a left-wing ideology from countries which had nothing in common with Spain, which had become a middle class country since the 60s, seeped through the *alma mater* under the guise of the new degree and new departments' scientific prospects. It has taken twenty years to straighten out the situation, but the damage caused to several university student cohorts by such books as *El trabajo social como acción liberadora*, by Ezequiel Ander-Egg, has no remedy» (Jerónimo Molina, "Preliminary Study", p. 14, note 10).

<sup>3</sup> Kark Mark, *Capital*, Penguin Books, London, 1991 [1981], Vol. 3, p. 78.

and Law, and their country-specific modalities. According to these principles, Thomas Humphrey Marshall (1893-1981) had noted that Social Policy has been historically linked, both in Europe and America, to the use of public power to supplant or replace, on the one hand, but it has also been aimed at completing or modifying the mechanisms of the economic system in order to achieve some results which would otherwise be difficult to reach by either a political system or some political parties or even workers' associations such as trade unions –so useful and beneficial for the functioning of the Social and Democratic State of Law (*Rechtsstaat*)– on their own.

Social Policy has historically fitted in the Social State model. The essence of the Social State is its neutrality, in accordance with Lorenz von Stein's theory (1815-1890), who was a German legal scholar, a philosopher and a lecturer in the Universities of Kiel and Vienna as well as a distinguished theorist of Social Monarchy. However, another social discipline, the History of Social Work refers to the history of philanthropy action. This may be due to different reasons: i) vague love to humanity; ii) Christian charity; and, iii) Masonic philanthropy. The term philanthropy comes from the Greek word *φιλανθρωπία*, a compound of the words love and man, *φίλος* and *ἄνθρωπος*. Its meaning is, therefore, love towards man, selfless love which leads to care for others and relates to feelings of goodness and benevolence.

This philanthropy action is not necessarily political in nature, or rather it has usually lacked it throughout history. Nonetheless, the fact that many social workers are nowadays part of the civil service or social organizations relates to the growth of the State, its competences, and to its taking on social policies as is currently the case in Spain, where social policies have become the flagship of José Luis Rodríguez Zapatero's government. But Social Work connections with the public sphere are not accidental. When there was no *Rechtsstaat* in Europe, the United States and Canada, in the XIX<sup>th</sup> century, Social Work already existed.

Consequently, Social Work is related to a Welfare State political form, which, unlike the Social State, has two connotations: a clearly religious one, such as the Anglo-Saxon Puritanism, which led many people to live rigorously, as if they were the Good Samaritan, according to a set of private and public virtues and with a deep concern for their fellow men; and, a vocational one, aimed at reforming the man from the inside.

Nevertheless, it is mandatory to make a digression before proceeding. The core of Private Law has been based on Property Law for centuries. But, as Álvaro d'Ors Pérez-Peix (1915-2004) stressed, with unquestionable moral authority, «instead, labour relations are now the main subject of legal life; consequently, a future Civil Law which does not have property as its core but the required service as an extension of the current and very limited concept of labour should be considered»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> See d'Ors Pérez Peix, "La función de la propiedad en la Historia del Ordenamiento Civil", in *Historia del Derecho Privado*, Barcelona, 1989, p. 2,865. See the full article in pp. 2,841-2,865. A. d'Ors also points out that «it seems undeniable that, in today's legal reality, Labour Relations is the most serious and important topic, even from a quantitative point of view. In this sense a new Civil Law focused on all types of Labour Relations, without excluding those which exceed today's too narrow concept thereof in the relevant legislation, and which includes all types of labour, would better respond to the legal reality of our time. It would not be a matter of dogmatizing Labour Relations from a Civil Law viewpoint, but, rather, as it was advised almost half a century ago, a matter of reconstructing Civil Law based upon Labour Relations' new reality» (p. 2,862). Curiously enough, Harold Laski (1893-1950), the great Labour leftist intellectual, who was occasionally a communist, considers the system of private property, in the first half of the XX<sup>th</sup> century, to be unfair, subversive and utopian, but since it is a social fact, it may be subject, as Laski wished, to further transformations so as to avoid the existence

Leaving aside Moix Martínez's work, we also find it convenient to mention that the History of Labour Law lacks university tradition in Spain and used to be considered as some merely introductory lessons in Labour Law courses in Spanish universities. Furthermore, no Law degree syllabus in the XX<sup>th</sup> century, not even the 1883 one, which was somewhat comparative and open, included Labour Law. Neither during Alfonso XIII's Monarchy, did any syllabus include Labour Law subjects (which would be considered as a part, never actually taught, of Civil Law, despite labour scholars have always considered this subject area the perfect combination of Public and Private Law). In 1931, the Minister of Public Education and Fine Arts, Marcelino Domingo Sanjuán, amended legal studies by Decree but Labour Law was not included.

But it was included in the University of Barcelona Law Faculty from the 1934<sup>5</sup> syllabus onwards as an undergraduate subject in the BA Degree in Law. In the Reform of Legal Studies Bill from 1933, drawn up by the Civil Law professor in the University of Madrid, Felipe Sánchez-Román y Gallifa (1893-1956), and revised by Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949), Labour Law<sup>6</sup> is included as an optional undergraduate subject. From the 1944 BA Degree in Law syllabus, and the BA degrees in Political Science and Economics syllabuses which started in 1943-1944 academic year, Labour Law has become a compulsory subject with increasing importance until present day.

Within Labour Law, the History of Labour Law has nearly always been limited to merely introductory lessons in Labour Law subjects (over time we have reached 2010, when its history has increased) in Spain, while in France there have been Law or Law, Economics and Management faculties which have included the subject *Histoire du droit du travail* [History of Labour Law], and, in Italy, the subject *Storia della legislazione del lavoro* [History of Labour legislation] has been taught in the *Consulente del Lavoro* [Labour Consultancy] degree, even though these studies have fallen into decline in this country.

When the *Escuelas de Graduados Sociales* [Labour Relations and Social Security Consultancy Schools] were created in Spain, the main subject related to history was the Social History of Labour, which was taught in year one of the degree and was more concerned with legal issues rather than social ones, since it was usually lectured by History of Law professors from Law faculties or by legal scholars instead of by general historians.

As for the History of Social Security, it corresponds to the period known as the Welfare State, when a Social Security system was created. In France, for instance, it was created on 4<sup>th</sup> October 1945 although its origins can be traced back to a Decree of the Convention on 19<sup>th</sup> March 1793.

---

of a parasitic sector within communities which lives at the expense of others. See Harold Laski, *A Grammar of Politics*, Spanish translation, Granada, 2002, pp. 215-217.

<sup>5</sup> See María Encarnación Gómez Rojo, "La planificació dels ensenyaments de caràcter històric, amb especial referència als seminaris, a la Facultat de Dret i de Ciències Econòmiques i Socials de la Universitat Autònoma de Barcelona", in *Revista de dret històric català*, 5 (2005) [2006], pp. 165-206, about the syllabus taught in the Law Faculty in Barcelona since 1933.

<sup>6</sup> The original text of what was actually a working paper, with Fernando de los Ríos's handwritten corrections, which was entitled «Bases de un proyecto de reforma de las Enseñanzas Universitarias» [Foundations for a reform bill of University Studies] and submitted to the Council of Public Education, is available at the Historical Memory Documentary Centre, in Salamanca, Civil War, Madrid, Socio-Political Section, file 1,381, one-piece document. It was published by Manuel J. Peláez y Concepción Serrano, in *Epistolario selectivo de Fernando de los Ríos Urruti II*, Barcelona, 1995, pp. 88-99, No. 27.

If we return to the work we are reviewing, a list of Manuel Moix Martínez's publications can be found at the end of the book, pp. 186-193, of which the main characteristic is, even though it may seem difficult to understand if we take into account today's scientific parameters, that all of them have been published in Spanish language and in Spanish journals or publishing houses, except for his ecclesiastical PhD thesis, which was published by the Pontifical University of St. Thomas Aquinas in Rome but, needless to say, it was in Spanish language.

In the bibliography list mentioned above there is just one of Moix's articles missing, which was entitled "Justicia y justicia social. Recapitulación", in *La Razón histórica. Revista española de historia de las ideas políticas y sociales*, No. 2 (1993), pp. 187-193; and a book, in collaboration with Luis Buceta, of which a rudimentary version was published and can be found in some libraries, entitled *Apuntes de Política Social. Explicaciones de la Cátedra de "Política Social" de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1963. Apart from this, the list of Moix's publications could not be any more exhaustive.

Another interesting remark is that this book is based on his PhD thesis, presented in the Philosophy Faculty of the Pontifical University of St. Thomas Aquinas in Rome, formerly the Pontificium Athenaeum Internationale Angelicum, perhaps once famous, but which is nowadays one of the worst considered ecclesiastical universities in Rome according to international quality rankings. In accordance with the Webometrics Ranking of World Universities, it is ranked after the Pontifical Urbaniana University (the best ecclesiastical university in Rome), the Athenaeum Pontificium Regina Apostolorum, the Pontifical Gregorian University (which belongs to the Society of Jesus and has been run for year, as its rector, by the ineffable but not infallible, Father Ghirlanda), the Pontifical Lateran University, the Salesian Pontifical University, and the Pontifical University of the Holy Cross.

According to the Webometrics ranking, all universities ranked below the 2,000 position are considered to be of poor quality (which is the case of all of the ecclesiastical universities in Rome) but, when ranked below the 4,000 position downwards, their quality could not be worse. The Pontifical University of St. Thomas Aquinas's position is 7,277.

In order to explain these results (an explanation which is not provided by Webometrics), we have to point out that the specialization of the studies and research in these universities contributes, to a large extent, to their poor position in quality rankings, since they lack Pure Science and Technological studies. But if they were to promote and diversify Humanities and Social Sciences studies (Labour Relations, Social Work, Classical and Modern Languages, Law, Management, Communications, Translation and Interpreting –the Church is universal and, therefore, is continuously rendering documents into dozens of languages, and there is no evidence that this task is always carried out professionally, due to a lack of theoretical and technical training of those who translate<sup>7</sup>–, Development Economics

---

<sup>7</sup> A relatively recent example of this is the case of the book written by Joseph Ratzinger [Benedicto XVI], *Jesus of Nazareth: from the Baptism in the Jordan to the Transfiguration*, translated by Adrian J. Walker, Doubleday, New York, 2007, which was faced with many difficulties and problems when it was translated into Spanish and, as a result, the translation was returned from Rome to be redone. This has been the case with many other documents, but above all articles by Ratzinger, whose translations have had to be revised by experts. We now recall an anecdote about a document in which the Garden of Gethsemane on the Passion of Christ had been translated as the "Garden of Oil". If this takes place with the Roman Pontiff's work, needless to say what could happen to other documents, and especially when it comes to exotic Asian or African languages. A Dutch sworn translator once mentioned he had come across the translation of a religious book from Spanish into Dutch, where the term "friar" had

and Policy, Sociology, etc.), they would surely improve their position in international rankings. And, above all, they should be offering fewer courses on Metaphysics and Philosophical Anthropology, and more on Social, Legal and Political Philosophy.

Another final remark we would like to add is that Moix's social theories do not seem to have had the slightest influence in Germany, Holland, Italy, France, England, Poland or even the United States, Canada or Australia, which are all scientifically recognized countries in the field of Social Sciences. It is most striking that having visited as an expert so many countries around the world, there is not a single publication outside Spain, even more so if one takes into account the fact that Jerónimo Molina has been able to access Moix's office and check what was left there.

But this does not detract from the fact that the present book has been written by a professor from the Complutense University, which is considered by many as the best Spanish University, and it is also a collection of continuous and exceptional suggestions, which leads Jerónimo Molina to affirm that we are facing «a new understanding of Social Policy» (p. 9). According to Moix, the XXI<sup>st</sup> century needs «a Social Policy based upon freedom, a Social Policy for freedom». However, this Social Policy does not come from the ranks of liberalism, or neoliberalism, but from the essential constituent elements of the Church's Social Doctrine. [*Recibida el 30 de octubre de 2010*].

María del Carmen Amaya Galván  
Manuel J. Peláez

Jerónimo Molina Cano, *Epítome de la Política Social (1917-2007)*, Ediciones Isabor, Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia y Seminario "Luis Olariaga" de Política Social, Cartagena y Murcia, 2007, 79 págs.

Ha aparecido la presente publicación para conmemorar el 90 aniversario de la creación de la cátedra de Política Social y Legislación Comparada del Trabajo en la Universidad Central de Madrid en 1917, que, tras vencer en movidas oposiciones, fue asignada a Luis Olariaga Pujana (1885-1976). Dicha cátedra era fruto de la transformación de la de Legislación comparada que, con esa denominación, mantuvo Gumersindo de Azcárate Menéndez (1840-1917) hasta su jubilación, quien antes había sido catedrático de Economía Política, Hacienda Pública y Estadística. Entre los firmantes de las oposiciones a la cátedra de Política Social, cuya relación completa recoge Molina Cano, vemos a personajes que luego accedieron a cátedras de diversas denominaciones en Facultades de Derecho, como Derecho político español comparado con el extranjero, Economía Política y Hacienda Pública, Derecho administrativo, Derecho romano, Derecho internacional público y privado, etc., y que fueron diputados, embajadores y Ministros de Justicia, de Hacienda, de Estado y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Cuando se creó en España la primera Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (al margen de los circunstanciales sucedáneos que en la República hubo en Madrid, Barcelona y Valencia), se optó por el modelo inglés de la London School of Economics and Political Science, no sin que antes hubiera no pocos

---

been translated as "priest", the latter being the term used in the Spanish text, which, in this case, referred to a "secular priest", not to a member of a religious order, and this, from a Canon Law viewpoint becomes an extremely serious conceptual mistake.

partidarios del modelo francés en que los estudios de Ciencias Políticas están vinculados a las Facultades de Derecho.

Al principio se situó la Política Social dividida en sendos cuatrimestres, dos asignaturas del segundo año de carrera. Luego pasó a ser una materia anual del tercer año de Licenciatura en Ciencias Políticas. El primer encargado de impartir la disciplina sería Alberto Martín-Artajo Álvarez (1905-1979), que el 20 de julio de 1945 fue nombrado Ministro de Asuntos Exteriores, abandonando consecuentemente la docencia de Política Social. En 1947 era nombrado catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo Eugenio Pérez Botija (1911-1966).

En 1960 volvió a salir a oposición una cátedra de Política Social que sería para Federico Rodríguez y Rodríguez (1918-2010). En 1975, el primer Agregado de Política Social fue Manuel Moix Martínez, que años después se convirtió en catedrático de Política Social. Con las nuevas áreas de conocimiento, la Política Social quedó completamente diluida.

Unas perspectivas diferentes ha tenido la Política Social como disciplina científica y universitaria en Alemania. Molina Cano escribe sobre los precursores de la Política Social, entre los que se encontrarían Wilhelm H. Riehl, el madrileño Louis Blanc (1811-1882) (autor de esa obra capital titulada *L'organisation du travail*, que vio la luz en 1839) y Lorenz von Stein (1815-1890). Pero el personaje clave no sería otro que el reconocidísimo Gustav von Schmoller (1838-1917), primer Presidente del *Verein für Socialpolitik*. Jerónimo Molina presta luego atención a Otto Wilhelm Helmut von Zwiedineck-Südenhorst (1871-1957), Heinrich Herkner (1862-1932) y Ludwig Heyde (1888-1961). En el ámbito anglosajón no conviene perder de vista a Thomas H. Marshall (1893-1982) y Richard M. Titmuss (1907-1973).

Lamentamos contradecir a Jerónimo Molina Cano indicándole que la contribución a la ciencia de la Política Social de los españoles Efrén Borrajo Dacruz, Federico Rodríguez y Rodríguez y Manuel Moix Martínez es de un relieve secundario y su proyección internacional en el mundo científico de la Política Social en Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, prácticamente nula.

Pensamos que el propio Molina Cano, en nuestros días, es más conocido en esos países indicados que los tres catedráticos juntos, que se limitaron en buena parte a publicar en España y en lengua castellana sin horizonte europeo alguno. Propone Jerónimo Molina, al final de su libro, nuevas singladuras para la Política Social, en el orden científico en nuestro país, bien como una Teoría de la Mediación Social, bien como una actividad del Estado, bien como una Política de servicios sociales.

No queda claro al final de su exposición si la Política social es una ciencia jurídica, una ciencia social, una ciencia económica, una ciencia política o una de las nuevas ciencias del trabajo, o si en realidad lo es o lo puede ser todo a la vez. ¿Qué es la Política social una de las disciplinas de un área de conocimiento o una ciencia metodológicamente polifónica?

En cualquier caso, el que Molina Cano sea profesor titular de Política Social y que esté dando a conocer los resultados de sus investigaciones con publicaciones, allende de nuestras fronteras, en Limoges, París, Perugia, Roma, Oporto y Santiago de Chile, es sin duda una esperanza de que aguardan a la ciencia de la Política Social en España tiempos más saludables de aquellos de Rodríguez y Rodríguez.

En mi caso, como Directora adjunta de esta publicación periódica de Historia de las Relaciones Laborales, pero también de Historia de la Política Social, no puedo menos que felicitar a Molina y alegrarme porque veo que el docente murciano no



pertenece al sector del “evolucionismo plano”<sup>8</sup> en el ámbito de los conceptos histórico-sociales. [Recibida el 8 de diciembre de 2010].

María del Carmen Amaya Galván

José Luis Monereo Pérez, *La defensa del Estado social de Derecho. La Teoría política de Hermann Heller*, El viejo topo, Barcelona, 2009, 255 págs.

Hermann Heller (Teschen, Austria, 1891-Madrid, 1933) is considered as one of the most outstanding legal scholars and constitutionalists in the XX<sup>th</sup> century. He lectured in Kiel (1920-1922), Leipzig (1922-1926) and, a few years later, in Berlin (1926-1933). As a result of Nazi repression, which was due to his strong defense of the Weimar Republic after having joined the Social Democratic Party (SDP) at a critical time for the political system designed in Weimar, he took refuge in Spain where he lectured in Madrid. H. Heller believed that a Democratic State and Law were based upon power relationships (p. 12). In fact, he defended parliamentary democracy as a means to peacefully establish social democracy. On the other hand, his concept of the socialist *Rechtsstaat* [State of Law] is a material *Rechtsstaat* which respects a democratically established constitution. In Heller's last period, he criticized positivism from a moderate secular Natural Law or weak relativism perspective.

José Luis Monereo, Labour Law professor in the University of Granada, emphasizes that Heller's thought «falls within social democratic ideology but adding some singularities such as his marked nationalist and moderate decisionist orientation, since Heller flatly rejected considering Law as a means of totalitarian domination» (p. 18). He always intended to prevent the Weimar Republic Constitution from becoming legally neutralized by a decision imposed by the dominant forces regarding the *de facto* establishing of a type of factual Constitution. In fact, this Social Democratic Constitution originated in a fragmented and pluralistic society, and for this reason it provided legal and collective action channels to reach a pluralistic consensus.

He was inspired by Thomas Hobbes and Carl Schmitt regarding other issues such as the conception of sovereignty and the nature of political power. According to Heller, a sovereign would be someone who can effectively make a resolute decision in emergency situations even if it contradicts the provisions and procedures specifically provided for in the legal system. For this author, there is a political decision according to Law behind every rule, since both decisions and rules are considered as two sides of the same coin when it comes to solving legal phenomena. His intention was never to replace the *Rechtsstaat* but, instead, reorient it towards a “material” or “social” *Rechtsstaat*, thus going beyond the formality of guarantees, and, then, carrying out social reforms with the ultimate aim of establishing a Social Democratic State. He also considered the Weimar democratic Constitution to be dominated by interest and value conflicts. According to Heller, sovereignty was a

---

<sup>8</sup> Lo había denunciado hace ya tiempo Yákov Liátker, en su libro *Descartes*, traducción del ruso por Camilo Pérez Casal, Editorial Progreso, Moscú, 1990, al precisar que «en lugar del evolucionismo plano, inherente a toda una serie de metodologías filosóficas que estaban y siguen hasta hoy día en boga, y de los conceptos histórico-sociales e histórico-culturales, por un lado, y del nihilismo extremista de izquierda, por otro, la comprensión íntegra del proceso histórico universal como proceso revolucionario supone considerar y aprehender muchos otros de sus aspectos» (pp. 13-14). Por nuestra parte, no creemos que el marxismo haya sido una necesidad histórica absoluta, cuya determinación haya de vincularse inexorablemente a leyes económicas.

property of universal action and decision unity over the territory, which was deemed as absolute even if it contradicted the Law in force (p. 87). Indeed, the State displayed an organized action and decision unity; a unity which really existed and was deployed in social reality. On the other hand, Law and State were interdependent necessary conditions for their own existence in society. As far as Heller was concerned, political dominance was exercised by either those who made decisions regarding the relevant acts to achieve collective action unity within a defined territory or those who participated decisively towards this territorial decision unity. The sovereign would be, according to Heller, the one who decides under ordinary legal conditions; and, precisely because of this, the only one who has standing, in case of emergency, to eventually decide even above the written Law.

The State was normally considered as the most powerful organization within a territory and, therefore, sovereignty was the property of an action and decision unity within a territory. Furthermore, the way the State's power was distributed determined its very form: democracy and autarchy (p. 37).

Monereo points out that «there is certain proximity regarding the spatial dimension of power between Carl Schmit's thought and the characterization of sovereignty in Hermann Heller's thought» (p. 44). Moreover, he states that, to a large extent, sovereignty theory is developed in the framework of the events which took place during the Weimar Republic period (p. 49). Heller not only defended this Republic and its formal legality at all times but also the pluralistic democratic State set up in the Weimar Republic. He also kept an anti-fascist stance, which is reflected in his work *Europa und der Faschismus [Europe and Fascism]* (1931), which referred to Benito Mussolini's fascist regime. He always rejected fascism as an effective third way between capitalism and socialism, which was capable of overcoming the traditional class struggle. In other respect, Monereo states that «fascism springs from the heart of a liberal regime and does not question the pillars of capitalism's mode of production and legal and institutional organization» (p. 66).

Hermann Heller, following the footsteps of other social democrats such as Radbruch, Kirchheimer, Neumann or Korsch, deemed it necessary to establish a real socio-legal constitution. He was in favour of a democratic State and a *Rechtsstaat* based upon real power relationships. On the other hand, Monereo declares that «the establishment of a social *Rechtsstaat* in the Weimar period is due to the influence of Heller's thought» (p. 83).

Heller noticed a weakness in the internal foundation of fascism since it lacked faith in any particular regulations. As a matter of fact, Nazi Law adopted an authoritarian attitude when trying to dismantle the *Rechtsstaat* guarantees and absorb Private Law into Public Law thus preventing individual and collective autonomy. Fascism, Heller argued, introduced an order and alignment ideology, which emerged from social contradictions and conflicts. In fact, fascism was based upon the destabilization caused by the loss of control on "social issues" and by the reins of the Establishment in a liberal *Rechtsstaat* which was in crisis because it was unable adapt to mass democracy.

He did not criticize fascism for the mere fact of being a dictatorship since he believed dictatorships could not be classified as either positive or negative. Considering any particular dictatorship and its contents, in a particular historical situation, would be decisive to determine whether it was valuable or not. On the other hand, fascism is defined as a State with a single political party thus a fascist dictatorship would replace a State with several political parties for a single-party State. An essential feature of fascism is its apparent anticapitalist and antibourgeois

nature. In fact, it criticized the materialism prevailing in capitalism and searched for new ways of organizing it. But the truth was that fascism, when in power, was especially radical against socialism and tried to reallocate social, political and economic power.

His most important works include: *Die Souveränität [Sovereignty]* (1929), *Die politischen Ideenkreise der Gegenwart* (1930), *Sozialismus und Nation* (1931), and his posthumous work, *Staatslehre* (1934). In the present publication, Monereo provides the biographical sketch and theoretical-political thought of another classical figure as is the case of Hermann Heller. He does so with his characteristic mastery which enables significant diversification as he has previously done when examining Carl Schmitt's thought –who was, first, a defender of Weimar and, then, a State jurist in the National Socialist regime–, with extremely suggestive digressions and remarks. [Recibida el 10 de octubre de 2010].

Guillermo Hierrezuelo Conde  
María del Carmen Amaya Galván

José Luis Monereo Pérez, *El catolicismo social conservador: Eduardo Sanz y Escartín*, Editorial Comares, Granada, 2010, 276 págs.

El autor del presente libro, José Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, acomete un riguroso estudio centrado en la representación que en España tuvo el movimiento católico social conservador y la labor desempeñada por quien fue uno de sus principales exponentes Eduardo Sanz y Escartín (1855-1939). Tras una breve incursión en la vida del Conde de Lizárraga en páginas introductorias, el autor aborda con calma y precisión, atendiendo a los fundamentos de la cuestión social, el catolicismo social emergente tras la publicación de la Encíclica *Rerum Novarum* y su acogida durante el periodo de la Restauración. El autor nos descubre así la importante contribución de Sanz y Escartín al proceso de reforma social en el decenio de 1890-1900 en España, periodo histórico de cambio cultural e intelectual, representado por la crisis del Estado de Derecho liberal y el rechazo al positivismo; destacando desde su formación neoescolástica, el impulso dado al primer catolicismo social, llevando a cabo junto a otras personalidades, la recepción católico-conservadora de la Encíclica *Rerum Novarum* en España y aportándonos una obra tan brillante como *El Estado y la reforma social*.

Por otra parte, el profesor Monereo Pérez explica cómo la crisis política e ideológica del liberalismo individualista acentuaría el carácter refractario de Sanz y Escartín a las formas del capitalismo liberal más abstencionista, apoyando, en consecuencia, un intervencionismo moderado del Estado como complemento de la acción individual y llegando a propugnar desde la doctrina del catolicismo social la idea de moralización económica. Mostrándose por otra parte contrario a la laicidad del Estado, y a tantas otras representaciones provenientes del racionalismo ilustrado.

Desde esta óptica, el autor delimita con precisión la clave de la teoría de la cuestión social defendida por Sanz y Escartín, señalando que aquella residía en la concepción esencialmente orgánica de la sociedad y del Estado, defendida reiteradamente por la doctrina social de la Iglesia Católica y así como por León XIII, también él hallaba el fundamento de las leyes sociales en la Religión Católica. Por

consiguiente, sobre la base de este corporativismo organicista contrapuesto a los presupuestos individualistas y socialistas, es pertinente poner de manifiesto la formulación expresada por Sanz y Escartín de un orden social corrector del antagonismo de clases encaminado a la colaboración entre trabajadores y empresarios. No obstante, el autor añade un particular énfasis en «que la idea del corporativismo político-social y de la democracia orgánica fue también defendida desde un amplio espectro de teoría e ideologías, que van desde el catolicismo social hasta las direcciones del socialismo democrático-reformista, pasando por el liberalismo social» (p. 57).

En un mismo orden de cosas, en páginas centrales del segundo capítulo, se analiza como desde las distintas ideologías de pensamiento crítico (doctrina social de la iglesia, catolicismo social, Escuela histórica del Derecho), y en la lógica de la reconstrucción orgánica de la sociedad defendida por Sanz y Escartín, se reprochó duramente la teoría formalista del contrato de trabajo porque adolecía de una ausencia de elementos fundamentalmente organizativos y asociativos que configurasen la idea de empresa como una *comunidad de personas*. Del mismo modo, es harto significativa para el lector la posición de aquél, respecto del acuciante problema que aquejaba a la sociedad, porque, como hombre conservador, pero ávido de reformas graduales para mejorar la condición de los trabajadores, se amparaba en el orden existente preocupado de no afectar en lo fundamental la identidad social preexistente, ya que en la idea del catolicismo de tipo conservador, el cambio era identificado con revolución.

Correlativamente, la presente obra, hace notar en la dialéctica de las concepciones individualistas y socialistas ante la cuestión social, que tanto el ideario católico-conservador reformista del siglo XX (al que pertenecía Sanz y Escartín) como la doctrina social de la Iglesia respectivamente, legitimarían en puridad, la institución de la propiedad privada como derecho natural por excelencia, reconociéndole las distintas Encíclicas, no obstante, su carácter de función social.

El autor concluye la parte vertebradora del libro, reflexionando en términos de conjunto sobre la personalidad de Sanz y Escartín, sobre su pensamiento reformista-conservador situado en la línea política de Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897), y por ende insertado en la lógica político-social y jurídica de la Restauración.

Mención aparte merece, en el tercer y cuarto capítulo respectivamente, el papel que otorgó la política del reformismo social católico conservador al Estado y a las asociaciones y corporaciones profesionales en la búsqueda de soluciones a la cuestión social. El autor, en la lógica del reformismo social católico de la época, nos apercibe del impulso de construcción de un *Estado Social*, destacando tanto la fundamentación político-jurídica de la creación de una legislación social en la forma de Derecho del Trabajo, como la construcción de un sistema de seguros sociales, donde reconoce la figura de José Maluquer Salvador (1863-1931) como fundador de la previsión social, junto a la contribución, de manera significativa, de la “Escuela de la Reforma Social” de Pierre-Guillaume-Frédéric Le Play en la corriente del catolicismo social español.

En los dos últimos apartados del libro se tratan cuestiones relacionadas con los avances técnicos y la reforma agraria, de indudable relevancia ésta última en nuestro país, examinándose la posición de Eduardo Sanz y Escartín en su defensa por extender la propiedad privada individual en el campo español como solución a la cuestión social agraria.

Debemos concluir agradeciendo el brillante estudio llevado a cabo por el profesor Monereo Pérez, el rico contenido de la obra caracterizado por sus 536 notas a pie de

página útiles e impecables, muestra del profundo conocimiento y con una cuidada y completa bibliografía, incluye tanto fuentes primarias como fuentes secundarias, junto a un anexo de referencia con dos notables Encíclicas Sociales. Mucho le debe, en España, la historia de la Ciencia jurídica a José Luis Monereo Pérez, y son pocos los que se lo reconocen. [Recibida el 15 de diciembre de 2010].

Elena Sáez Arjona

Eduardo Sanz y Escartín, *El Estado y la reforma social*, Edición y estudio preliminar de José Luis Monereo Pérez sobre la “Cuestión social y catolicismo social conservador: el pensamiento reformista a cargo de Sanz y Escartín”, Comares, Granada, 2010, 220 págs.

Eduardo Sanz y Escartín (1855-1939) estudió en Francia la segunda enseñanza (1865-1867) y en el Instituto de Pamplona el bachillerato. Obtuvo la licenciatura en Filosofía y Letras por la Universidad de Zaragoza y la de Derecho por la Universidad Central de Madrid. Más tarde, ganó una cátedra de Economía Política. Entre otros cargos, fue miembro del Partido Conservador y gobernador civil de Granada y también de Barcelona. Entre 1919 y 1921 ocupó el puesto de gobernador del Banco de España y sería Ministro de Trabajo entre el 13 de marzo y el 14 de agosto de 1921.

Perteneció a la tradición conservadora del catolicismo social, y a la escuela católico-conservadora reformista y, en consecuencia, al catolicismo social conservador. Se mostraba partidario de la intervención estatal moderada en el ámbito social y económico, y fue defensor del proteccionismo comercial. Monereo Pérez destaca que «sus primeras aportaciones se insertan en el contexto de lo que se podría llamar la recepción católico-conservadora de la Encíclica “Rerum Novarum” de León XIII, publicada el 15 de mayo de 1891, que adoptaba una posición reformista, pero sin abandonar el providencialismo. Esta Encíclica constituye una respuesta histórica a la cuestión social típica de la sociedad industrial y el conflicto principal que la caracteriza entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas» (p. XXI). Sanz perteneció a lo que se podía denominar derecha católica. Su conservadurismo se inscribe dentro de las corrientes católico-reformistas que se gestaron durante el período de la Restauración, régimen de monarquía parlamentaria con el que no sólo era afín sino que se encontraba comprometido activamente.

Su pensamiento se orientaba en el catolicismo social, si bien estaba fuertemente influido de la ideología conservadora reformista. De hecho, apoyaba el intervencionismo del Estado para mejorar la condición de los trabajadores y también la acción social de los agentes implicados. Para él, el intervencionismo y la acción individual se complementaban. Asumiendo la doctrina de León XIII atacaba las teorías individualistas y socialistas revolucionarias, e invocaba los sentimientos de justicia social.

Sanz y Escartín se presentó como uno de los impulsores del primer catolicismo social, con una obra de excepcional importancia, *El Estado y la reforma social*, si bien, como señala Monereo, quedó en cierto sentido rezagado respecto de la evolución del catolicismo social como movimiento social y político. Asumió la idea de una función tutelar y racionalizadora del orden económico-social por parte del Estado, pero su defensa del intervencionismo estatal no quería confundirse con el

llamado “socialismo de Estado” en el sistema económico. Monereo Pérez aclara que «Sanz y Escartín... no pretendía establecer propiamente una tercera vía entre el capitalismo liberal y el socialismo, aunque inicialmente pudo presentarse o ser presentada así. Esta doctrina estaría próxima a la concepción personalista y pluralista de la sociedad, alejada de sus extremos, la línea individualista y la línea colectivista de la sociedad» (p. XLIV). Partidario, pues, de un reformismo social moderado, que pretendía armonizar el sentido conservador de su ideario político con las exigencias de justicia social. De esta forma, buscaba una integración social y política de las clases trabajadoras basada en la justicia social. Pero ni Sanz y Escartín, ni la Encíclica defendían un regreso hacia el viejo sistema gremial del Antiguo Régimen, sino un nuevo orden corporativo o asociativo inspirado en aquella experiencia considerada no antagonista entre los factores de la producción industrial. El planteamiento político de este autor se situaba en la lógica de la política que haría suya Bismarck en la Alemania de fines del s. XIX, es decir, un reformismo social conservador que supusiera la realización de una reforma desde arriba para evitar la revolución desde abajo. Por otro lado, admitió la intervención estatal para remediar la cuestión social y la protección de la economía nacional. De hecho, realzó la figura de Antonio Cánovas del Castillo como uno de los grandes artífices e impulsores de las leyes sociales en nuestro país. Él mismo destacó en 1928 su sentido de la moderación y su vocación de reforma social, impulsando la elaboración de leyes sociales y defendiendo una intervención moderada del Estado en la economía.

En el cuerpo de su obra titulada *El Estado y la reforma social*, que se presentaba como una continuación y desarrollo de *La cuestión económica*, publicada dos años antes, estudiaba los medios por los cuales el Estado podía contribuir a que se realizase la justicia entre los hombres, principalmente en el orden de las relaciones económicas, y a fundar un estado de solidaridad en donde reinasen sin limitaciones el egoísmo y la fuerza. El Estado se ha presentado como el agente más poderoso de unidad social y como la representación natural y permanente de los intereses generales, y la más poderosa de las asociaciones. Entre sus funciones primordiales han estado siempre la defensa del grupo social contra la violencia y la defensa de los ciudadanos contra la injusticia. La misión del Estado ha sido en todo momento la eliminación de las causas de perturbación social, fijando las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, castigando los actos injustos, e impidiendo los abusos de la mala fe y de la fuerza. La razón de ser del Estado y el objeto de la ley no podía ser otro que el bien común (p. 13).

Eduardo Sanz y Escartín destacaba que la escuela individualista ha sido llamada por sus mismos partidarios escuela de la libertad. Su nota predominante era la perpetua lucha contra el principio de intervención del Estado en la vida social, y especialmente en el orden económico (p. 29). Tampoco obvia la existencia del socialismo contemporáneo, que suprimía la propiedad individual y convertía al Estado en propietario de todos los medios de producción. Su aspiración suprema era transformar los capitales privados, que competían entre sí, en un capital único y colectivo. Pero el régimen propuesto por el socialismo, no sólo perjudicaba gravemente los intereses de los actuales poseedores de la tierra y del capital, sino que perjudicaba en mayor medida a esas clases trabajadoras que decía amparar (p. 45). Una de las funciones del poder público, léase Estado, no podía ser otro que el de atenuar las injusticias y garantizar la seguridad y el bienestar. Por ello, el Estado o el Municipio han ido absorbiendo los grandes servicios públicos que antes se hallaban entregados a la especulación privada, disminuyendo de esta forma

cualquier tipo de enfrentamiento colectivo. En esta situación, se hacía imprescindible la necesidad de leyes protectoras del trabajador (pp. 71-75), así como la limitación legal de las horas de trabajo de mujeres y niños, clases desvalidas que hay que proteger (pp. 77-83). Pero hay que dejar en evidencia que la huelga no se ha considerado como el medio más adecuado de establecer la armonía y la justicia entre los diversos factores de la producción. Otros aspectos tan importantes como el trabajo nocturno y el reposo dominical han estado regulados por los Estados más avanzados de Europa, como Inglaterra y Suiza, prohibiendo sus leyes radicalmente el trabajo nocturno de la mujer y el niño. Las leyes inglesas y suizas no sólo prohibían hacer trabajar a las mujeres el domingo, sino que también reducían la duración del trabajo el sábado (pp. 86-88). Sin embargo, en lo que se refiere a la duración del trabajo de los adultos masculinos no siempre han sido tan beneficiosas. La acción del legislador se ha fundamentado, en la mayor parte de los casos, en prestar su sanción al progreso realizado, y evitar la posible acción nociva de algunos intereses particulares (pp. 89-96).

No ha olvidado Sanz y Escartín analizar las diferentes regulaciones que aseguran a los obreros contra la eventualidad de accidentes y enfermedades, y contra la vejez (pp. 97-107). Pero para que el Estado pudiera cumplir los fines que su naturaleza le imponía, era necesaria la existencia de recursos materiales, que habría de procurarle la sociedad misma. De ahí la necesidad de los impuestos. En su exacción los Gobiernos deberán proceder con arreglo a la justicia, no cargando en demasía su peso sobre las clases trabajadoras, sino procurando que se distribuyera en justa proporción. El autor considera que el ideal en materia de impuestos sería, sin duda, el impuesto directo, cuya forma lógica no podía ser otra que el impuesto proporcional sobre las utilidades (pp. 116-123). El Estado podría contribuir a mejorar la condición de las clases trabajadoras mediante el buen empleo de los recursos del erario. Cuando estos recursos se malgastan o se dedican a fines improductivos, las clases trabajadoras serían las que sufran más necesidades. El principio religioso (pp. 142-149) perseguía el establecimiento de un orden de justicia y de paz en la tierra, así como el buen obrar en la conciencia propia. De hecho, manifiesta Eduardo Sanz que «sólo en la afirmación de Dios, en la afirmación del espíritu, pueden fundarse las verdades morales y hallar alimento nuestras esperanzas» (p. 142).

Con esta obra, Monereo nos acerca, como nos tiene acostumbrados en esta Colección crítica de Derecho, a otro clásico del Derecho social, que no ha perdido vigencia. De hecho, la mayoría de las premisas contenidas en esta obra son extrapolables a la actualidad. [Recibida el 10 de diciembre de 2010].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Herbert Spencer, *Instituciones Industriales*, Editorial Comares, Granada, 2009, 260 págs.

El presente libro ha sido publicado en la "Colección Crítica del Derecho. Sección: Arte del Derecho", de la Editorial Comares, que dirige José Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, quien ha elaborado un estudio preliminar denominado «La idea de progreso en Herbert Spencer: teoría e ideología» que antecede esta obra y en la que pone de manifiesto el ideario de su autor, Spencer (1820-1903): «Fue un liberal individualista partidario del *laissez-faire* y de un organicismo social cuyo motor

funcional era la lucha por la supervivencia de los más aptos como condición necesaria del progreso social; a la cual atribuye, por consiguiente, efectos positivos en el desenvolvimiento de las sociedades humanas» (p. XXXIX).

El estudio de las instituciones industriales basadas en la división técnica del trabajo, constituye el núcleo central de este ensayo. La idea que lo preside no es otra que sociedades industriales altamente evolucionadas, caracterizadas por el elemento de armonía y no de guerra, siempre que no existan marcos institucionales que impidan su funcionamiento. Ello es debido a que Herbert Spencer postula un liberalismo filosófico naturalista y evolucionista que a su vez, incide en la caracterización de la división del trabajo como mecanismo que opera sobre el trabajo libre basado en un contrato.

Así pues, su teoría de la evolución social –donde se acentúa en el autor la dimensión biológica del proceso evolutivo– conduce hacia el progreso indefinido, bajo el principio inmanente al mercado del *laissez-faire*; e indudable significación en dicho progreso, posee la idea de «supervivencia de los más aptos».

Tras una introducción donde el autor se centra en observar la génesis del progreso industrial desde los tiempos más remotos y los obstáculos que las tribus más primitivas tuvieron que vencer, se detiene en la especialización de funciones y la división del trabajo<sup>1</sup> (fundamentalmente) que llenarán las páginas del segundo capítulo, ocupándose de los factores determinantes de dicha división y de la necesidad de la distribución del trabajo como el origen mismo de las profesiones. Así también, hace notar la analogía existente entre la división sociológica y la división fisiológica del trabajo.

En un mismo orden de cosas, se analiza la transición que va de la adquisición a la producción industrial desde la óptica del progreso humano; en todo caso entiende que existe cierta identificación entre el aumento de producción y la multiplicidad de deseos, pero no así en lo que concierne a las actividades militaristas que contraponen a las denominadas actividades industriales, ya que aquéllas, devienen incompatibles con la propia actividad productora y por ende con el progreso humano.

Paralelo al proceso de producción y complemento necesario de la división del trabajo, se desenvuelve el proceso de distribución que él mismo da en llamar distribución auxiliar y que ocupará las páginas de ulteriores capítulos. Y retomando la cuestión de la dimensión biológica del proceso evolutivo, la idea de cambio que se describe en los capítulos VII y VIII proveniente del estudio de los fenómenos orgánicos desde el punto de vista de la evolución, es concebida como elemento vital para la organización industrial. Reviste en el autor cierto interés un análisis de los diferentes tipos de intervención bajo la forma de reglamentación.

Comienza así el capítulo X acentuando la conexión primitiva entre la reglamentación industrial con respecto a la reglamentación política y eclesiástica y su gradual diferenciación en el curso del progreso social. Prosigue, pues, todo un desarrollo de la reglamentación industrial, en los sucesivos cuatro capítulos, describiendo una reglamentación paterna en las épocas primitivas y su extensión sobre la industria doméstica; continúa después con la descripción de una reglamentación patriarcal.

Igualmente nos ilustra con ejemplos de comunismo de una reglamentación comunal de la industria representados en antiguos grupos sociales, a saber: el tránsito de una comunidad de aldeas con una incipiente diferenciación de

---

<sup>1</sup> Recordemos que René Dekkers, en *Le droit privé des peuples. Caractères – Destinées – Dominantes*, Bruxelles, 1953, había señalado que «el trabajo en común da lugar a la propiedad colectiva, el trabajo en solitario funda la propiedad individual» (p. 430).



ocupaciones principales desempeñadas por familias especiales, a posteriores organizaciones industriales. No obvia las corporaciones gremiales examinadas por entero en el capítulo XIV. Correlativamente, el desarrollo de la esclavitud, la causa de dicho desarrollo y las formas que como institución industrial adquiere, son analizados por el autor en el capítulo XV.

No obstante, exiguo resulta, en páginas sucesivas, el planteamiento de una institución tan significativa como el sistema de la servidumbre, en lo que respecta a su condición de sistema industrial. La concepción de Spencer del progreso aparece unida a la dialéctica que existe entre *status* y *contrato*, conformando uno de los aspectos fundamentales de su obra.

El trabajo libre y el contrato son utilizados como ejemplo de cambio social en la dirección del progreso. Singular relevancia reviste también en el curso del progreso social, la cooperación.

Enfatiza el autor el modo de cooperación en el marco de las instituciones industriales, donde gobierna el principio de división del trabajo. En la idea que preside este modo de trabajo en común subraya Spencer que «la cooperación forzosa es necesaria y propia de un régimen militar; mientras que la cooperación voluntaria, surgiendo naturalmente a medida que un régimen se desarrolla, conviene a este régimen y reemplaza al forzado en virtud de su mayor eficacia» (p. 150). Así, en las *Trade-Unions* observa una forma de cooperación para la comunidad de intereses de sus miembros.

El libro también trata otros asuntos relacionados con la evolución industrial dentro del sistema socialista. Demás está decir que el pensamiento del autor se caracterizó por su defensa del liberalismo individualista. Y como punto final acomete las cuestiones relativas al porvenir de las instituciones industriales a través del conocimiento de las relaciones sociales fundamentales. El contenido de la obra de cuya recensión nos hemos ocupado, culmina con unas conclusiones y un anexo final donde el autor resume sus puntos de vista en relación a los diferentes asuntos desgranados a lo largo del texto. [Recibida el 27 de julio de 2010].

Elena Sáez Arjona

Andrzej Marian Świątkowski, *Międzynarodowe prawo pracy (t. II- Międzynarodowe prywatne prawo pracy)*, C.H. Beck, Warszawa, 2010, 774 s.

Wydana w ostatnim czasie monografia Andrzej Świątkowskiego pod wieloma względami stanowi pozycję pionierską. Pomimo istnienia na Polskim rynku wydawniczym uznanych podręczników z zakresu prawa prywatnego międzynarodowego (jak na przykład prace M. Pazdana, J. Gołaczyńskiego, K. Bagan-Kurlaty czy starsze już nieco pozycje K. Kruczalaka), jak dotychczas wyraźnie brakowało książki podejmującej zagadnienie analizy norm kolizyjnych, właściwych dla oceny prawnej konkretnych sytuacji z zakresu prawa pracy. Jak zauważa sam autor, także autorzy zagraniczni (jak np. F. Morgenstern czy I. Szászy) jedynie selektywnie i wyrywkowo podejmowali wspomniane zagadnienie w ramach publikowanych dotychczas monografii. Poza aspektem czysto poznawczym wspomnianą książkę cechują także trudne do przecenienia walory dydaktyczne. Stanowi ona kontynuację wydanego przez wspomnianego autora trzypięciotomowego opracowania w zakresie międzynarodowego prawa pracy (A.M. Świątkowski,

*Międzynarodowe publiczne prawo pracy*, vol. 1-3, C. H. Beck 2008). Obecnie wydaje się zatem najbardziej aktualnym, a także najobszerniejszym merytorycznie podręcznikiem akademickim w zakresie międzynarodowego prawa pracy dla studentów różnych kierunków studiów prawniczych w Polsce.

Równie istotne wydaje się jej znaczenie poznawcze ze względu na dokonujące się w ostatnim czasie w obszarze prawa prywatnego międzynarodowego zmiany (zwłaszcza w przedmiocie przyjęcia rozporządzenia Rzym II z 11/07/2007 oraz rozporządzenia Rzym I z 17/06/2008 r.). Prezentowana monografia stanowi pierwsze opracowanie w tak całościowy i obszerny sposób odnoszące się do wprowadzonych w ostatnich latach przez instytucje unijne zmian.

Pomimo wieszczonych przez niektórych badaczy zapowiedzi kryzysu międzynarodowego prawa pracy, w dalszym ciągu stanowi ono niezwykle istotny obszar badań w ramach prawa międzynarodowego publicznego. Najlepiej świadczy o tym rosnąca w ostatnich latach liczba rozwiniętych publikacji wydawanych w tym zakresie, zarówno w Polsce (por. zwłaszcza prace L. Florka i A.M. Świątkowskiego), jak również za granicą (por. publikacje J.M. Servaisa, R. Blanpaina, Sir B. Hepple'a, A. Bronsteina czy R.J. Flanagan). Do podstawowych przyczyn obserwowanej w ostatnich latach intensyfikacji dyskursu w zakresie międzynarodowego prawa pracy zaliczyć możemy czynniki polityczne (zwłaszcza procesy integracyjne oraz debaty nad kształtem polityki społecznej), czynniki ekonomiczne (zmiany form zatrudnienia oraz ekonomiczne następstwa globalizacji) oraz czynniki społeczne (zwłaszcza uniwersalizacja idei praw człowieka).

Wszystkie wspomniane powyżej przesłanki wpływają na ewolucję i zmienność prawa pracy, a także stanowią konieczność dla rozwijania dalszych badań, zarówno tych dotyczących międzynarodowego prawa pracy, jak i studiów porównawczych nad ustawodawstwami krajowymi w tym zakresie. Rosnąca skala obrotu osobowego, handlu, wymiany dóbr i usług, wymusza także konieczność rozwijania szerokich studiów w zakresie dotyczących prawa pracy norm prawa prywatnego międzynarodowego. Wydana praca ma zatem szansę stać się początkiem pogłębionych studiów naukowych w tym zakresie, zarówno w Polsce jak również w wymiarze europejskim. Podejmowanie rozważań z zakresu międzynarodowego prawa pracy w powiązaniu ich z ogólnym kontekstem prawa międzynarodowego publicznego wydaje się obecnie szczególnie istotnym i potrzebnym nurtem badań, zważywszy na rosnące znaczenie tego tematu w ramach instytucji unijnych czy krajowego porządku prawnego poszczególnych państw.

Prezentowana książka składa się z podzielonych na rozdziały siedmiu części merytorycznych. Zarówno układ książki jak i kolejność prezentowanych w poszczególnych fragmentach pracy zagadnień wydaje się jasny i przejrzysty. Całość pracy uzupełnia ponadto zamieszczony na początku książki obszerny przewodnik bibliograficzny oraz wykaz skrótów.

Przedmiot analizy podjętej w części pierwszej stanowią rozważania wprowadzające czytelnika w prezentowaną w pracy problematykę. Podjęta w rozdziale pierwszym analiza koncentruje się zatem na przedmiocie międzynarodowego prawa pracy, zwłaszcza w kontekście rodzajów kolizji norm prawa pracy, umiejscowieniu omawianego zagadnienia w systemie prawa (w odróżnieniu od prawa międzynarodowego publicznego stanowi ono bowiem fragment wewnętrznego systemu prawa), a także rodzajach norm kolizyjnych w przepisach międzynarodowego prawa pracy. W rozdziale drugim szczegółowej analizie poddane zostały łączniki w międzynarodowym prawie pracy. Mianem łącznika specjaliści z zakresu prawa prywatnego międzynarodowego określają kryteria wyboru jednego z

kilku konkurujących ze sobą krajowych systemów prawa pracy. Istotnym fragmentem omawianej części pracy wydaje się także analiza podjęta w rozdziale trzecim. Autor omówił w nim krajowe oraz zagraniczne źródła międzynarodowego prywatnego prawa pracy. Do źródeł krajowych zaliczyć możemy ustawę zasadniczą- Konstytucję RP z 1997 roku, a także ustawy zwykłe (autor wymienia w tekście pięć aktów ustawowych).

Zagraniczne źródła międzynarodowego prywatnego prawa pracy znajdują odzwierciedlenie przede wszystkim w ramach konwencji MOP, a także innych porozumień międzynarodowych (o charakterze regionalnym bądź bilateralnym). W rozdziale czwartym autor zwraca uwagę na brak przepisów międzynarodowych, regulujących kolizję krajowych systemów prawa pracy. Jak wskazuje, początki rozwiniętej dyskusji nad wspomnianym zagadnieniem wiążą się już z zawartymi w drugiej połowie lat sześćdziesiątych regulacjami dotyczącymi sobody przemieszczania się pracowników migrujących w ramach EWG.

Przedmiot rozważań podjętych w rozdziale drugim stanowi analiza norm kolizyjnych prawa pracy w ramach krajowych systemów międzynarodowego prawa prywatnego. Autor rozpoczyna analizę tematu od charakterystyki stron indywidualnego stosunku pracy a także zawieranych przez nich porozumień (umowa o pracę, umowa o zakazie konkurencji i odpowiedzialności materialnej za szkodę). W kolejnych rozdziałach scharakteryzowano także wybrane aspekty szczegółowe stosunku pracy (obowiązki pracodawcy i pracownika, odpowiedzialność majątkową stron stosunku pracy za naruszenie obowiązków regulaminowych czy normy odnoszące się do zasad rozwiązania indywidualnego stosunku pracy).

Analiza podjęta w kolejnej części pracy koncentruje się na treści dwóch istotnych dla międzynarodowego prywatnego prawa pracy dokumentów: Konwencji rzymskiej z 19/06/1980 roku o prawie właściwym dla zobowiązań umownych oraz powstałego na bazie jej przekształcenia Rozporządzenia Parlamentu Europejskiego i Rady Wspólnot Europejskich nr 593/2008 z dnia 17/06/2008 w sprawie prawa właściwego dla zobowiązań umownych (Rzym I). Omówiona zostaje geneza powstania Konwencji rzymskiej a także zakres jej stosowania oraz stosunek do innych przepisów prawa prywatnego międzynarodowego dotyczących kolizji norm zobowiązaniowych. W rozdziale drugim autor szczegółowo analizuje zawarte w konwencji zasady rozwiązywania kolizji norm prawa pracy.

Zważywszy na istotne znaczenie praktyczne zapisów konwencji, wspomniany rozdział wydaje się jednym z kluczowych fragmentów całej monografii. Zwrócono w nim uwagę między innymi na zasadę swobody wyboru prawa (zgodnie z art. 3 konwencji umowa podlega bowiem prawu wybranemu przez strony). W dalszej części rozdziału autor odnosi się do zapisu art. 4 konwencji, wskazującego prawo właściwe w sytuacji braku wyboru przez strony właściwego dla regulowania umów zobowiązaniowych systemu prawa krajowego. Autor analizuje także przepisy art. 6 (regulacja kolizji norm materialnego prawa pracy) oraz art. 7 (przepisy wymuszające zastosowanie). W rozdziale trzecim przedstawiony został proces przekształcenia Konwencji rzymskiej w rozporządzenie Rzym I, zwłaszcza w kontekście cechujących obydwa dokumenty różnic.

Przedmiot części czwartej stanowi analiza norm kolizyjnych charakterystycznych dla indywidualnego prawa pracy zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 864/2007 Parlamentu Europejskiego i Rady z dnia 11 lipca 2007 r. dotyczącym prawa właściwego dla zobowiązań pozaumownych (Rzym II). Autor omawia w nim między innymi zasady uznania za właściwe prawa państwa na terytorium którego powstała szkoda (łać. *lex loci delicti commissi*). Odnosi się także do zapisanej w art 14. ust 1.

rozporządzenia Rzym II swobody wyboru poddania zobowiązania o charakterze pozaumownym pod jurysdykcję wybranego systemu prawnego.

W następnej części pracy autor odnosi się do zagadnienia norm kolizyjnych zbiorowego prawa pracy. W rozdziale pierwszym tego fragmentu zwrócono uwagę na normy kolizyjne o szczególnie istotnym znaczeniu dla zasad wykonywania zatrudnienia. Analizie poddano zwłaszcza normy kolizyjne w zakresie układów zbiorowych, przedstawicielstw pracowników w zakładach pracy oraz sporów zbiorowych. Autor poddał także analizie normy kolizyjne w zakresie zbiorowego prawa pracy występujące w aktach europejskiego prawa pracy (Dyrektywa Rady Unii Europejskiej z 22/09/1994 oraz Rozporządzenie Parlamentu Europejskiego i Rady Unii Europejskiej z 11/07/2007 (Rzym II)).

Część szóstą pracy omawia rosnące obecnie na znaczeniu zagadnienia norm kolizyjnych prawa zabezpieczenia społecznego. Szczegółowej analizie poddano w nim zarówno ogólny charakter i funkcję europejskich przepisów zabezpieczenia społecznego jak i szczegółowe zapisy przyjętego w 2004 roku rozporządzenia Parlamentu Europejskiego i Rady w sprawie koordynacji systemów zabezpieczenia społecznego (nr 883/2004).

Uwagę zwrócił także autor na łączniki norm koordynujących rozstrzygnięcie sporów w zakresie prawa zabezpieczenia społecznego. Jak zwraca uwagę na s. 620, rozporządzenie 883/2004 za "podstawową zasadę przyjęło stosowanie do osób ubezpieczonych, objętych działaniem norm koordynacyjnych przepisów prawa zabezpieczenia społecznego tylko jednego państwa członkowskiego Unii Europejskiej".

Ostatnia część opracowania podejmuje temat międzynarodowego procesowego prawa pracy stosowanego w Unii Europejskiej. Obok określenia przedmiotowego charakteru międzynarodowego procesowego prawa pracy autor poddał w nim analizie także m. in. zasady jurysdykcji, uznawania oraz wykonywania orzeczeń sądowych w zakresie prawa pracy. Odniósł się także do współpracy organów sprawiedliwości państw europejskich w tym zakresie.

Podsumowując chciałbym zwrócić uwagę na kilka kluczowych elementów stanowiących o kompleksowości, oryginalności i aktualności wspomnianej monografii na tle innych, wydanych w ostatnich latach opracowań z zakresu prawa prywatnego międzynarodowego czy omawiających ten aspekt podręczników międzynarodowego prawa pracy.

Opracowania podręcznikowe z zakresu prawa prywatnego międzynarodowego na ogół pobieżnie i wrywkowo odnoszą się do analizy szczegółowych norm kolizyjnych z zakresu prawa pracy. Podobną sytuację obserwować możemy analizując treść wydanych w ostatnich latach opracowań z zakresu międzynarodowego prawa pracy. Międzynarodowe prywatne prawo pracy, jako część wewnętrznego porządku prawnego państwa nie jest zazwyczaj w należyтым stopniu omówione w monografiach z zakresu prawa międzynarodowego. Wydany obecnie podręcznik wychodzi zatem naprzeciw oczekiwaniom zarówno studentów, jak i specjalistów z zakresu międzynarodowego prawa pracy, prawa prywatnego międzynarodowego czy prawa migracji, pragnących zrozumieć szczegółowy kontekst decydujący o zastosowaniu prawodawstwa konkretnego państwa w zakresie stosunków pracy z elementem obcym.

Niezwykle szczegółowy charakter pracy może początkowo wydać się trudny w odbiorze dla osób studiujących prawo, wydaje się jednak, że kluczowe dla omawianego tematu zagadnienia zostały w nim stosunkowo wyraźnie wyeksponowane. Jego niewątpliwą zaletą stanowi także wyczerpująca analiza

tematu a także aktualność omówionych w nim rozwiązań. Biorąc pod uwagę powyższe walory pracy z powodzeniem może ona służyć polski i europejskim specjalistom podejmującym w swojej pracy naukowej zagadnienia międzynarodowego prawa pracy czy prawa prywatnego międzynarodowego. [*Recibida el 3 de noviembre de 2010*].

Bogumił Maria Termiński-Mrowiec